



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua



Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

*Seminario de Graduación para optar al Título de
Licenciado en Derecho*

Tema General:

*El Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua de
Febrero 2012.*

Tema Delimitado:

*Análisis Jurídico de la audiencia única del proceso sumario en el
nuevo Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua de
Febrero 2012.*

Autores:

Br. Raquel Marina Díaz Suárez

Br. Martha Karina Jarquín Anduray

Tutor: Dr. Flavio Chiong Aráuz

Managua 28 de Enero del 2014

Tema General

El Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012.

Tema delimitado

“Análisis Jurídico de la audiencia única del proceso sumario en el proyecto de código procesal civil de Nicaragua de Febrero 2012.”

INDICE.

Contenido

RESUMEN.	8
INTRODUCCIÓN.....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	12
JUSTIFICACIÓN.....	13
Objetivo General.	15
ANTECEDENTES.....	16
Capítulo 1.....	18
Generalidades del proceso sumario.....	18
1.1 Definición de Juicio sumario.....	18
1.2 Origen del juicio sumario:.....	19
1.3 Principios Rectores del Proceso Civil.....	26
CAPÍTULO 2.....	38
Acciones en el juicio sumario	38
2.1 Determinación de la competencia en las acciones del juicio sumario	38
2.2 Determinación del valor de la pretensión	42
2.3 Ámbito de aplicación del proceso sumario.....	44
2.4 El proceso sumario por formulario.	58
2.5 Cuadro comparativo de las acciones vigentes con las del proyecto.....	59
CAPITULO 3.....	64
Procedimiento y Audiencia única del Proceso sumario en el proyecto	64
La oralidad en el proceso sumario.....	64
3.1 Actuaciones procesales previas a la audiencia.....	64
Interposición de la Demanda.	64
3.1.2 Contestación de la demanda.	66
3.1.3 Práctica de la prueba.	68
3.1.4 Medios de prueba:.....	69
3.2 La audiencia en el proceso civil y las causales de suspensión e interrupción.....	73

3.3 Finalidades de la audiencia:.....	76
3.4 La audiencia única del proceso sumario.....	81
3.4.1 Convocatoria para la audiencia.....	81
3.4.2 Inicio de la audiencia (Función Mediadora).....	82
3.4.3 Función depuradora del proceso.....	82
3.4.4 Función delimitadora del objeto del proceso.....	86
3.4.5 Función de admisión de la prueba.....	86
3.4.6 Función de la “práctica de la prueba”.....	88
3.5 Alegatos finales y sentencia.....	94
Capítulo 4.....	96
Debilidades que pueden presentarse en la audiencia única sumaria, del Proyecto de Código Procesal Civil.....	96
DISEÑO METODOLÓGICO.....	103
SISTEMA DE VARIABLES.....	103
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	109
MUESTRA.....	114
CONCLUSIONES.....	116
RECOMENDACIONES.....	118
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	120
ANEXOS.....	121

Dedicatoria

Dedico este trabajo primeramente a mi Dios Jehová creador del cielo y la tierra y a mi señor Jesucristo por darme fuerzas día a día y sobre todo por darme sabiduría, gran paciencia y humildad que me sirvió para afrontar las vicisitudes propias del afán que conlleva este trabajo.

También dedico este trabajo a la persona más importante de mi vida mi hija F. Valeska García Díaz, que estuvo conmigo a lo largo de éstos cinco años apoyándome en todo lo que estaba a su alcance y soportando mi ausencia en ciertos momentos que tuvo enfrentarse sola a los problemas que se le presentaban, siendo una niña, asumió con madurez ésta etapa difícil para las dos, a mis padres y mi hermana, que siempre estuvieron apoyándome incondicionalmente y que sin su ayuda no hubiese sido imposible llegar a feliz término.

Raquel Marina Díaz Suárez

Dedicatoria

Dedico el presente seminario de graduación primeramente a mi Padre Celestial mi señor Jesucristo por haberme dado la oportunidad de regalarme sabiduría para poder concluir la carrera de Derecho y darme la fortaleza de seguir adelante a pesar de los problemas y circunstancias que se me presentaron durante los dos últimos años de la carrera.

A mis padres Ricardo Francisco Jarquín Gracia y María Auxiliadora Anduray Paiz por todo el apoyo, amor y dedicación que me dieron durante toda mi vida por el gran esfuerzo que realizaron para proveerme económicamente para que pudiera culminar mis estudios con éxitos.

A mis tres hermanos Keyla Patricia Rosales Anduray, Jimmy Lenin Leiva Anduray y Ricardo Gabriel Jarquín Anduray por confiar siempre en mí y darme ánimos para seguir a delante.

A mis dos tías Maryori Paiz y Xiomara Paiz que con mucho amor me cuidaron desde niña sin esperar nada a cambio.

A mis profesores de las distintas materias de Derecho que se tomaron su tiempo, dedicación y conocimientos para trasmitirlo en cada clase impartida.

Martha Karina Jarquín Anduray.

Agradecimiento

Agradecemos infinitamente a nuestro Dios Jehová y a Jesucristo su hijo porque a pesar de todo el cansancio y el agotamiento físico siempre estuvieron presentes en nuestras vidas dándonos fortaleza y sabiduría para soportar toda la presión a la que estuvimos expuestas, por las exigencias propias de las clases del semestre, más los requerimientos especiales del seminario de graduación, sin su ayuda no hubiésemos concluido el presente trabajo.

También agradecemos a los amigos y colaboradores en general que siempre estuvieron dispuestos a ayudarnos incondicionalmente para que finalizáramos en tiempo y forma nuestro trabajo, en especial la comprensión y flexibilidad en cuanto al tiempo que nos fue cedido de parte del profesor Damián Rocha, para esta asignatura.

Finalmente agradecer a nuestro tutor Doctor Flavio Chiong Aráuz, que mediante su dirección y ayuda se nos hizo posible llegar a concluir este trabajo de forma satisfactoria, nos encaminó durante todo el semestre, mediante orientaciones precisas y claras que permitieron dirigir la investigación de forma correcta.

RESUMEN.

La aprobación del proyecto del código procesal civil, actualmente en la Asamblea Nacional, traerá un cambio radical en cuanto al desarrollo del proceso, se abandonará el proceso escrito rogado y se entrará en un modelo procesal dinámico, únicamente se dejará por escrito la demanda y la contestación. Una de las principales características del proyecto, es que está inspirado en un modelo procesal adversativo–dispositivo, que descansa en la introducción del principio de oralidad.

Por ser este tema de gran importancia decidimos realizar el presente seminario, donde nos propusimos demostrar durante toda la investigación como objetivo principal: analizar la audiencia única del proceso sumario del proyecto del código procesal civil de Nicaragua de Febrero 2012.

En la investigación se realizó la descripción de origen y conceptos de juicio sumario, comparación sobre las acciones que se ejercitan en el proceso sumario del código de procedimiento civil vigente, con las acciones del proceso sumario que establece el proyecto; se describió detalladamente todo el procedimiento previsto para el proceso sumario en el PCPC con el objetivo de identificar: ¿Cuáles son los problemas que se pueden presentar al desarrollarse un juicio sumario en una sola audiencia?.

Utilizamos como método de investigación un enfoque cualitativo, fundamentado en el proceso inductivo mediante técnicas de recolección de datos como la exploración, descripción y entrevista, el tipo de investigación que se realizó es una tesis jurídica descriptiva, debido a que el Derecho es una ciencia con una disciplina fundamentalmente cualitativa y en su aplicación tiene por objeto la resolución de casos, situaciones y circunstancias individuales.

Lo anterior, se hizo con el fin de recolectar la información necesaria que nos llevó a encontrar una respuesta al planteamiento de nuestro problema, tomando en cuenta que no había información disponible sobre este tema y que no existía

dominio del mismo por parte de la gran mayoría de los abogados, se hizo necesario hacer uso de las técnicas de investigación antes descritas.

Después de haber utilizado las técnicas de investigación y recopilación de datos, concluimos que sería conveniente que la audiencia sumaria se realice en dos o tres momentos procesales, porque pueden surgir inconvenientes y para salvaguardar la concentración del proceso, esto permite al judicial reanudar la audiencia al siguiente día de iniciada la primera sesión, en un período que no exceda los 5 días, después de iniciada la primera sesión, al igual que el proceso penal nicaragüense lo que evitará dilaciones en el proceso, igualdades de derechos y concentración procesal. Permitiendo que las partes en sus alegatos conclusivos puedan expresar todo lo consideren conveniente para la demostración de su pretensión, sin que le sea cortado el derecho a la palabra por falta de tiempo.

INTRODUCCIÓN.

Tomando en cuenta la antigüedad de nuestro actual Código de Procedimiento Civil y las deficiencias del mismo, ha sido necesario elaborar un documento tendiente a revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos civiles; simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites, es por ello que se presentó ante la Asamblea Nacional la iniciativa de ley del Proyecto de Código de Proceso Civil de Febrero 2012 que incorpora la oralidad.

Este trabajo investigativo, se realiza con el propósito de conocer todo el proceso sumario mediante un “Análisis jurídico de la audiencia Única del Juicio Sumario”, al mismo tiempo señalar las debilidades que se presentarán en el desarrollo de la misma, que se llevará a cabo de forma oral y escrita, breve y sencilla, reducida a una sola audiencia con múltiples finalidades, este trabajo está desarrollado en cuatro capítulos, que contienen todo el procedimiento explicado de forma clara de principio a fin, de todas las etapas que abarcan la realización de un juicio sumario.

La importancia de esta investigación, radica en lo novedoso que trae el Proyecto del Código Procesal Civil 2012, al introducir la oralidad en la realización de las audiencias y en el proceso sumario, que actualmente es conocido por la brevedad de sus plazos y ahora se desarrollará en una sola audiencia, todo con el fin de lograr el contacto directo del juez con las partes, la prueba y lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones.

La metodología empleada en este trabajo investigativo es una tesis jurídica descriptiva - dogmática porque se estudió la norma jurídica en un sentido abstracto con el fin de determinar el contenido normativo y procedimental del juicio sumario, es decir, se aplica el método analítico a un tema jurídico específico.

En el primer y segundo capítulo se abordan las generalidades del juicio sumario desde su origen; las acciones que se tramitan sumariamente, cómo se determina la competencia y el valor de la pretensión, asimismo se realiza un cuadro comparativo entre las acciones del Código Procesal vigente y las del Proyecto, para precisar en qué radica el cambio.

El tercer capítulo está referido al procedimiento antes y durante la audiencia sumaria con todas sus funciones; desde la interposición de la demanda, la forma de incorporar y practicar la prueba, las causales de suspensión e interrupción de la audiencia y las cinco funciones que se deben de cumplir durante el desarrollo de toda la audiencia, como son: la función mediadora, depuradora del proceso, delimitadora del objeto del proceso, admisión de la prueba y práctica de la prueba.

En el cuarto capítulo señalamos las debilidades que pueden presentarse en la audiencia única sumaria, antes de ello se señalan las fortalezas, y sobre todo el punto de vista doctrinal acerca de la cuantía, sabiendo que en esta audiencia prima la materia sobre la cuantía, algo que no se tomó en cuenta al momento de encasillar cada una de las pretensiones en la lista taxativa del juicio sumario.

En la búsqueda de los resultados de esta investigación, se observa de forma general, poco conocimiento del proceso sumario contemplado en el Proyecto y una gran debilidad reflejada en los litigantes, porque muchos de ellos no están preparados para enfrentar la reforma procesal con una elocuente y fluida oralidad, lo que conlleva a otra debilidad y es la indefensión de la parte contraria cuando el litigante no reaccione con rapidez ante los alegatos de la contraparte.

La oralidad en los diversos sistemas jurídicos garantiza una mayor dinámica en los procesos, resulta más efectivo desde el punto de vista de los resultados, pues la decisión judicial se obtiene en un menor tiempo posible, lo que contribuirá a garantizar el derecho a la Justicia, pero también lleva consigo nuevas exigencias jurídicas para el poder Judicial en cambiar el sistema procesal civil y la mentalidad de sus funcionarios.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Debido a la necesidad de modernizar el sistema de justicia en Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia en su carácter de órgano superior del sistema de los tribunales de justicia y siendo la primera de sus atribuciones constitucionales “organizar y dirigir la administración de justicia”, propone una iniciativa de ley ante la Asamblea Nacional materializado en el Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua, mismo que introduce el sistema oral en la vía civil, lo que obliga a los operadores de justicia y a todas las partes involucradas a capacitarse y conocer lo novedoso de los procedimientos que contempla el Proyecto.

El Proyecto de Código Procesal Civil supone una innovación respecto del sistema procesal vigente, establece un nuevo modelo donde predomina la oralidad, llámese proceso mixto por audiencia, con ello se pretende que la administración de justicia sea más expedita y eficiente, pronta y cumplida, para los usuarios de la justicia en Nicaragua traerá un cambio radical en cuanto al desarrollo del proceso, un ejemplo de ello es la audiencia única del juicio sumario que no se desarrollará como en la actualidad, en un proceso que dura meses, sino en una sola audiencia, aquí se podrían presentar inconvenientes que no fueron contemplados al momento de proponer este procedimiento único, lo que nos lleva a investigar los posibles problemas que pudieran presentarse y para iniciar nuestro trabajo investigativo, nos hacemos la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los problemas que pueden presentarse al desarrollarse un juicio sumario en una sola audiencia?

JUSTIFICACIÓN.

Nicaragua está pasando por un proceso de transformaciones procesales, después de juicios lentos y llenos de formalismos en el sistema judicial Nicaragüense, que es lo que hay en la actualidad, sin embargo con la iniciativa de ley del Proyecto de proceso civil de Nicaragua se espera que una vez aprobado, aporte un cambio radical en cuanto al desarrollo del proceso, debido que se abandona el proceso escrito rogado y se entra en un modelo procesal dinámico.

Cabe señalar, que actualmente tenemos en el área laboral una sola audiencia oral lo que nos permite tener una visión general anticipada de cómo se desarrollará una audiencia sumaria, es por ello que se hizo necesario investigar, la regulación que el Proyecto del Código de proceso civil trae de la audiencia única sumaria, para conocer las fortalezas y las debilidades de la misma.

Si en un proceso laboral con pretensiones sencillas se presentan ciertas dificultades debido a que la realización de un juicio es en una sola audiencia, es de esperar que existan ciertas debilidades en el proceso sumario cuyas pretensiones son variadas y complejas tomando en cuenta que aquí prima la materia sobre la cuantía.

El resultado de esta investigación servirá a los estudiantes de la carrera de Derecho de nuestra universidad y de otras, como una fuente de consulta, cuando se estudie el proceso del juicio sumario que está contemplado en el PCPC, con base al análisis y las comparaciones expuestas en este trabajo sobre las acciones y todo el proceso del juicio sumario, les será más fácil al estudiante comprender y determinar en que radica el cambio de este juicio, asimismo, debido al poco dominio que existe entre los abogados y docentes también servirá de orientación para quién desee consultar la investigación.

Teniendo en cuenta, que existe poca o ninguna información que señale las fortalezas y debilidades de la audiencia única sumaria oral, esta investigación, permitirá al estudiante y abogado, crear consciencia sobre la preparación previa que se requiere en un juicio, y en caso de no tener pleno dominio de estas

habilidades para litigar, habrá que desarrollarlas para no dejar en la indefensión a la parte que se representa. La falta de información sobre este tema y el poco dominio que existe entre los abogados acerca del nuevo modelo procesal, se convierte en limitaciones para la recopilación de información, mismas que debemos superar para culminar esta investigación obteniendo las experiencias, del análisis de otras experiencias.

El modelo de oralidad, supera la obsoleta legislación del vigente código y es totalmente distinto al actual proceso escrito, por lo que es necesario que el abogado litigante de la actualidad, se prepare para recibir esta transformación, capacitándose en técnicas de litigación oral y el juez debe estar preparado para ser el director de un proceso en donde se van a evacuar todo en el mismo momento procesal, a pesar del cansancio que esto provoque, debe limitarse a cumplir el procedimiento que el código establece para esta audiencia.

Objetivo General.

Analizar la audiencia única del proceso sumario del Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012.

Objetivos específicos.

1. Explicar el origen del juicio sumario y los principios procesales contemplados en el Proyecto.
2. Conocer las acciones o pretensiones que se tramitarán sumariamente en el Proyecto del Código Procesal Civil.
3. Describir el procedimiento de la audiencia única sumaria del Proyecto del Código Procesal Civil de Febrero 2012.
4. Identificar las debilidades que pueden presentarse en la audiencia única que contempla el Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua de Febrero 2012.

ANTECEDENTES.

Con la espera de un nuevo código procesal civil de Febrero 2012, se han realizado diferentes estudios sobre el proceso sumario, su procedimiento lo encontramos en el libro IV título III del PCPC, existe poca doctrina que haga referencia a este tema, en otros países el proceso sumario, es llamado proceso abreviado, fue necesario que realizáramos búsquedas de monografías y seminarios de graduación que abordaran y que guardaran vinculación con el proceso sumario, de las cuales se pueden destacar las siguientes:

Centeno, Guevara (2009) en su seminario de graduación para optar al título de licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nicaragua, abordó lo novedoso del nuevo sistema oral, proceso que está integrado por dos audiencias, la inicial que es para promover la conciliación entre las partes, resolver defectos procesales y excepciones, fijación de hechos probatorios y la audiencia probatoria en donde se practican los medios probatorios de manera oral y que no excedan los treinta minutos, finalizada la audiencia el juez dicta dentro de los plazos establecidos sentencia.

Dávila, Carballo (2009) en su seminario de graduación para optar al título de licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nicaragua, sostiene que la figura del proceso sumario en el anteproyecto del código procesal civil, pretende la simplificación del proceso jurisdiccional del código procesal civil vigente porque existe una necesidad de hacer eficiente el sistema de administración de justicia con la implementación de un proceso mixto en el juicio sumario con una sola audiencia, se debe aclarar que no todos los trámites a ventilarse serán de manera oral, sino que habrán ciertos procesos por escritos como la demanda, contestación, incidentes referidos a las cuestiones de competencia, cabe señalar que los juicios sumarios no solo serán de la competencia de los juzgados locales sino también serán competencia de los Juzgados de Distrito de acuerdo a lo que establece el anteproyecto.

Iglesias, García (2010) señala en su seminario de graduación para optar al título de licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Nicaragua, que la audiencia única del juicio sumario en el anteproyecto de código procesal civil se regirá por lo establecido en la Audiencia Inicial del Proceso Ordinario y las pruebas se practicarán de acuerdo al Libro Segundo, lo novedoso del Proceso Sumario, es que se desarrollará en una sola audiencia, los objetivos principales de la investigación, fueron comparar las pretensiones que se tramitan en el actual Código de Procedimiento Civil, con las del Anteproyecto, las cuales se tramitarán de acuerdo a su ámbito, sea por cuantía o materia, donde prevalecerá esta última y las pretensiones mediante formularios.

Los seminarios de graduaciones realizados en años anteriores fueron elaborados con el fin de identificar las novedades del juicio sumario y hacer comparaciones con otras legislaciones, a diferencia de nuestro seminario de graduación que está encaminado a identificar las posibles problemáticas que podrían surgir en la única audiencia del juicio sumario.

MARCO TEÓRICO.

Capítulo 1

Generalidades del proceso sumario

1.1 Definición de Juicio sumario: Es el procedimiento mediante el cual el órgano judicial procede a conocer de determinado caso, pretendiendo darle solución al más corto plazo posible. El doctor Cabanellas (2003) define el juicio sumario desde el punto de vista procedimental o adjetivo como aquel de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario, pero sin llegar a la celeridad extrema, en la instrucción, vista y eventual ejecución.

La real academia Española (2009) define la palabra sumario como procedente del latín *summarium* que significa reducido o compendiado. De igual forma la enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México estima que el vocablo sumario se aplica en general a los juicios especiales, breves.

En otras legislaciones como la de Honduras y España a los juicios sumarios se les conoce como juicios abreviados, pero en términos procesales van encaminados a concluir los procedimientos de manera breve.

Soler (2006, pág.52) establece que el Proceso Sumario se lleva a cabo con rapidez de acuerdo a la razón de su naturaleza y al objeto que requiere de una pronta solución. Por tal razón se limitan las facultades de las partes para alegar y probar, por ello la sentencia que se dicte en el proceso no tendrá fuerza de Cosa Juzgada.

En los juicios sumario el conocimiento del juez se reduce a la contratación de los requisitos exigidos por la ley para proceder a la acción, sin entrar al examen de la

relación de hecho, por consiguiente , no supone la necesidad de formas solemnes tales como las del juicio ejecutivo, el de alimento, posesorios y litis – expresas .

1.2 Origen del juicio sumario: El Derecho Romano tuvo su alcance y grado de perfeccionamiento en España y el Derecho Nicaragüense tiene sus raíces en el Derecho Romano, como modelos para nuestros códigos sirvieron las leyes de enjuiciamiento civil de 1856,1881 y el Derecho colonial, que reconocían principios tales como el principio dispositivo, juicio escrito y lento, el juez era un mero espectador y solo podía decretar para mejor proveer, asimismo se recogían los principios de la mediación, prueba legal y libre valoración.

Con el predominio de la Revolución Francesa y el Código de Napoleón se tomaron medidas tendientes a la celeridad del proceso, el establecimiento de la oralidad y la publicidad, se consideran las directrices modernas procesales cuyas características presentaban:

- 1.- El sumario es escrito y secreto
- 2.- El plenario es oral, publico, contradictorio
- 3.- Rigió la mediación y la libertad probatoria

Con la renovación de los códigos procesales aparecen los códigos de Cuba, Panamá, Brasil, Guatemala y Colombia que incorporan principios modernos como la inmediación y la oralidad para ciertos juicios como trabajo, menores, familiares, agrario etc. el juez podía decretar de oficio pruebas convenientes, se estableció el sistema de la sana crítica, el juez participaba activamente en el proceso.

En materia civil, con respecto a las regulaciones procesales, Nicaragua se adelantó a Guatemala y dictó el primer código de procedimiento civil en el año 1871 redactado por el señor Don Tomás Ayón disponiendo entre sus líneas que los juicios se dividen en extraordinarios y ordinarios, dentro de estos se incluían los ejecutivos, sumarios y verbales, en 1904 se sanciona el actual código de procedimiento civil vigente que tiene como fundamento los códigos de España y

chile, fue redactado por los juristas Bruno H Buitrago, J.F Aguilar y F. Paniagua Prado.

A través de la historia el desarrollo del derecho procesal ha sido constante la preocupación de los doctrinarios y de quienes buscan obtener justicia que el proceso se lleve a cabo de forma ágil, rápida y con presteza. El proceso sumario es el opuesto al ordinario, es un proceso de tipo matriz, de contenido declarativo, con procedimiento más breve, sencillo, expedito, reduce las audiencias, los plazos y términos tratando de obtener una resolución con fuerza de cosa juzgada en el menor tiempo posible.

En Nicaragua el legislador dispuso que el juicio sumario se aplicara en defecto de otra tramitación especial en los casos que la ley ordene proceder sumariamente, con conocimiento de causa o en otra forma análoga y en todos los casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza tramitación rápida siempre que no estén sometidos por la ley a otra clase de procedimiento. El proceso sumario surge con la necesidad de establecer un procedimiento declarativo que no limite su campo de aplicación, su carácter está referido al contenido y la materia que en ellos se trata.

Se apreciaban numerosos residuos del proceso germánico que contribuyeron a hacer el proceso común excesivamente largo, complicado y difícil, se había adoptado la costumbre de redactar actas de toda actuación que se produjera en su curso y las partes no comparecían si no que se limitaban a depositar en términos sucesivos y rigurosos los escritos correspondientes, los testimonios eran recogidos en actas que servían después de base al juicio. Explica Chiovenda que junto al proceso ordinario se fue formando un proceso simplificado que se llamó posteriormente sumario.

El procedimiento sumario no debe ser tumultuoso, sino que en él ha de conservarse un orden de los actos judiciales; para ello, deben de determinarse los plazos (abreviados con respecto a los del ordinario); debe de regir el principio de la eventualidad.

Las formas esenciales de los actos procesales deben respetarse en todo caso (contenido de la demanda, escritos, redacción de actas) la oralidad desempeñaría un importante papel, pero sin que por ellos se fuese abolir la escritura. En el año 1306 el Papa Clemente V en la constitución conocida como Clementina Saepe, introdujo el proceso sumario que fue dirigido primariamente para los asuntos de menor cuantía y que según Guissepe Chiovenda favoreció el desarrollo de formas más eficaces de procesos sumarios o ejecutivos.

La importancia capital de la clementina Saepe se tradujo en la abolición de la Litis contestatio, considerada en la época como la entrada solemne de las partes en la relación jurídica del litigio, puesto que en ellas se conocía el propósito del actor de que se condenase el demandado y la voluntad de este que se declarase la demanda como inexacta, es decir, este procedimiento se observó en la regulación de determinados casos, dispensando al libelo de la contestación de la litis, de la rigurosa sucesión de los términos, procurando concentrar en una sola audiencia, todas las deducciones de las partes, aumentando un contacto entre las partes, el juez y la oralidad de la causa.

Junto a este proceso sumario indeterminado (en que la sumariedad se entiende como la simplificación de actos judiciales), la misma necesidad de evitar las dilataciones del proceso común, favoreció el desarrollo de la forma más tajante del proceso sumario determinado, o ejecutivo (en los que la sumariedad se entiende como reducción del conocimiento del juez), Giuseppe (1948, pág. 113).

A fines del siglo XVI el desenvolvimiento de los tres tipos de proceso mencionados (proceso ordinario, proceso sumario simple o indeterminado y proceso sumario especial o determinado) había finalizado, y todos ellos adquieren cierta importancia en mayor o menor medida, en diversas regiones de Italia, según predominare en ellas la tradición romana, la influencia canónica y la práctica germánica respectivamente. Todos los autores aluden a la Clementina Saepe al exponer la teoría de los llamados juicios sumario que se refiere a determinados actos y establece ciertas formalidades sin hacer alusión a las reglas de la sana crítica. Lagos(1963).

El procedimiento sumario fue creado como una reacción contra el *solemnis ordo iudiciorum* del derecho romano canónico que no se acomodaba a las necesidades de esa época, era necesario crear un sistema sin tantas formalidades para resolver en el menor tiempo posible, después de la presentación del reclamo realizada por el actor contra el demandado, obteniendo un fallo por el tribunal, a fin de cambiar el procedimiento tradicional y formalista de esa época.

Nuestro Derecho tiene sus raíces en el Derecho Romano donde existía la figura del pretor que era el encargado de administrar justicia, con el crecimiento de la población hubo necesidad de nombramiento de un pretor peregrino que se encargara de impartir justicia entre los ciudadanos romanos y los peregrinos. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico está inspirado en el modelo del Derecho Español.

Con la invasión de los visigodos y la aparición del derecho germano los españoles siguieron rigiéndose por las instituciones romanas mismas que trascendieron a las colonias españolas de América, que se aplicaron tomando en consideración ciertas características de determinados lugares. En Centro América influyen las ideas de la Revolución Francesa, norteamericana y se dispusieron leyes que regularan los juicios para que se desarrollaran de forma breve y sin vicios preocupándose por la rapidez y el excesivo formalismo se consagró el principio de igualdad procesal. Procedimiento sumario (2012).

El proceso sumario es el opuesto al proceso ordinario, es un proceso autónomo de tipo matriz, de contenido declarativo con procedimientos más breves, sencillos, expeditos, reducen las audiencias los plazos y términos, tratando de obtener una resolución con fuerza de cosa juzgada en el menor tiempo posible. En Nicaragua el legislador dispuso el juicio sumario en el código de procedimiento civil en el Título XXII artículos 1646 a 1649 estableciendo en el art 1642 Pr que el procedimiento sumario se aplicara en defecto de otra tramitación especial, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando la ley ordene proceder sumariamente con conocimiento de causa o en otra forma análoga.

2.- En cuestiones donde se susciten servidumbres naturales o legales sobre las prestaciones que ellas dieran lugar y del derecho que concede el art. 1682 C.

3.- En los casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza tramitación rápida para que sea eficaz siempre que no estén sometidos por la ley a otra clase de procedimientos.

Durante el siglo XIX son numerosas las manifestaciones legislativas de procesos sumarios indeterminados, un ejemplo de ello es el Código de Ferrara (Código Estense) que regula un procedimiento ordinario, extenso y del otro lado uno "sumario", pero también de extensión regular (existen los equivalentes de la réplica y dúplica) la demanda era escrita y fundamentada, el centro de gravedad del juicio lo constituía una comparecencia, asumiendo caracteres semejantes a los de nuestro actual juicio verbal. No existía división entre las funciones instructora y decisoria, sino que los asuntos eran resueltos por juez único.

Por otra parte, el avance de estos procesos rápidos, van acompañados de numerosas tentativas de abreviación del ordinario común, mediante algunas medidas de economía procesal tales como la reducción a dos por parte de los escritos de conclusiones; la posibilidad de demandar o contestar ya sea oralmente o por escrito y la obligación impuesta a los abogados, de exponer los hechos, sin invocar ni citar leyes, decretos.

La doctrina ha contrapuesto los juicios que en ella califica de sumario, al procedimiento declarativo plenario ordinario, como denomina Fairen al proceso ordinario de comisión, sin alcanzar a distinguir que ambos son procesos de conocimiento.

Y en 1494 los Reyes Católicos de España, dictaron una Ley en Medina del Campo que le dio jurisdicción al Prior y a los Cónsules de Burgos para que conocieran de los Juicios Mercantiles y que aplicaran un procedimiento plenario rápido, acelerado con un desarrollo breve y sumariamente para no dar largas dilaciones en los términos y tenía medios de impugnación completos. Este proceso indiscutiblemente se inspiró en el proceso Italiano y Canónico.

En 1567 en España, este juicio de equidad fue adoptado por la Nueva Recopilación, en un compendio de leyes. Luego este procedimiento rápido fue retomado en el Código de Comercio Español de 1829 y en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1930, pero a la par de esto, se creó un Procedimiento rápido para aspectos Civiles donde su ámbito de aplicación creció y se plasmó posteriormente en un Juicio Verbal.

La ley de enjuiciamiento civil de 1855 regulaba más extensamente el juicio sumario conocido con el nombre de menor cuantía. La demanda y contestación deben de ser escrita, obligándole al demandado a responder invocando conjuntamente las excepciones perentorias y dilatorias, se considera además la posibilidad de entablar demanda reconvenzional, así como todas las excepciones opuestas deben fallarse en la sentencia definitiva.

El actor dispone de tres días para contestar la reconvección, si las partes ofrecen prueba debe rendirse en un término de nueve días como máximo, pudiendo aumentarse cuando ella deba producirse en un lugar diverso a aquél en que se tramita el proceso, la forma de desarrollar la prueba es similar a la contemplada para el ordinario de mayor cuantía y de no haber ofrecimiento formal de las partes al respecto, el juez está en la obligación de sentenciar sin más trámites.

Las partes son oídas en audiencia, luego de producidas las pruebas y al día siguiente debe emitirse el fallo, susceptible de revisión por la vía de la apelación y nulidad, los recursos deben intentarse en el plazo de cinco días. La tramitación en alzada es simple y breve y no puede recurrirse de casación. La ejecución de la sentencia corresponde al juez a quo.

Desaparece la aplicación del principio de la oralidad y se le sustituye por el de la escrituración de los actos procesales, manteniéndose la facultad del juez para obrar de oficio en la mayoría de los trámites, con amplias atribuciones impulsivas del proceso.

La concentración se manifiesta en el notorio acortamiento de los plazos, en la eliminación de los trámites inútiles, y en la improrrogabilidad de los términos. Este

es el tipo de proceso transaccional que establece la norma positiva entre el juicio verbal y el ordinario de conocimiento. Lagos (1963).

En la época republicana la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, de la misma raíz de las Siete Partidas pero reelaborada, sirvió de base para las leyes de Procedimiento Civil de Nicaragua. El 25 de Enero de 1867 se sancionó el primer Código Civil (calco del Código Civil de Chile de 1855) y el 22 de Mayo de 1871 el primer Código de Procedimientos Civiles. Este contenía mil ciento treinta y un artículos. Para facilitar la aplicación del segundo se sancionó el 18 de Marzo de 1875 un Código de Fórmulas Civiles, que contiene un formulario de actuaciones civiles y otro de cartulación, pues el Código de Procedimiento Civiles regulaba la materia de la cartulación. Fue redactado por el licenciado don Tomás Ayón. (Aráuz, 2006). El proceso civil tiene algunas influencias pero sigue el orden lento y solemne del juicio ordinario.

El actual “Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua”; tiene más de un siglo de vigencia, este ordenamiento jurídico ha sufrido diversas reformas, pero no supe los vacíos jurídicos; por ello, se necesitan trámites más breves marcados para convenir así la naturaleza del negocio o la urgencia que él mismo reclama. Es aquí donde se hace necesario crear un procedimiento especial que resuelva las exigencias jurídicas de la sociedad con celeridad, atendiendo a las características propias de la pretensión que se presenta, la que exige que se resuelva en un proceso breve.

Estas necesidades procesales, dan nacimiento al Proceso Sumario que es llamado en algunas legislaciones como extraordinario por las especialidades que en él se ventilan o Sumario porque en él se halla un procedimiento común resumido y compendiado, que puede ser oral, escrito, breve, rápido y la regulación del mismo es especial, su procedimiento difiere del juicio común ordinario que conocemos, debido a que sus plazos son más breves.

Desde principios de siglo, la doctrina se ha ocupado de desarrollar aquellos principios que han de regir al proceso civil. Muy larga ha sido la discusión entre los

autores en cuanto a cuáles deben ser los principios sobre los que deben fundarse el proceso civil para cumplir con el fin de impartir justicia a la sociedad que está privada de resolver por sí misma los problemas legales que se le presentan.

En el proyecto tenemos la ventaja de encontrar al inicio del código, un acápite dedicado solo a los principios procesales, se establecen los quince principios que rigen el proceso civil nicaragüense, contemplados del art 6- 20 PCPC, los que a continuación se detallan:

1.3 Principios Rectores del Proceso Civil.

En el actual código de Procedimiento civil, no encontramos una sección que hable de los principios, la regulación de estos se encuentra disperso, a lo largo de todo el procedimiento que incluye un juicio civil y obedece a los principios siguientes:

1.- PRINCIPIO DISPOSITIVO: Art. 56 Pr se refiere a las características de la jurisdicción en materia civil, ninguna providencia judicial es de oficio por jueces y tribunales, si no a solicitud de partes. Hay una excepción a este principio y está contemplado en el art. 213 Pr.

2.- PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN: Art 8 y 125 Pr referido a la realización de los actos procesales que pueden provocar nulidad

3.- PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PARTES: Art 1069 Pr. el actor debe de aportar las pruebas para que el judicial resuelva la pretensión que se formula.

4.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL: Se debe de preparar o asegurar desde primera instancia todos los elementos que permitan obtener una sentencia favorable Art. 2024 Pr lo que no se probó en primera instancia, no se puede probar en segunda instancia.

5.- PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL: Art. 1081 Pr. Las partes deben impulsar el proceso porque el judicial no lo hace de oficio.

6.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN DE PARTES: Art 56 y 2002 Pr.

7.- PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL: Art 158 y 174 Pr. una vez que los plazos se han agotado, ya no puedo hacer uso del derecho que la ley me otorga. El recurso de apelación tiene un plazo perentorio de tres días para ejercerlo, precluido el mismo, pierdo el derecho. Art 459, 439, 351 Pr.

8.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Art. 1957 se debe de realizar la mayor cantidad de solicitudes procesales en una sola actuación procesal.

9.- PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD O ACUMULACIÓN EVENTUAL: Art 828, 831 Pr referidas a las excepciones dilatorias, se deben de corregir defectos procesales que recaen sobre los presupuestos procesales.

10. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA: Art 1023 Pr La oralidad y la escrituralidad están combinadas en el proceso civil, la mediación es oral con una acta escrita.

11.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: Art. 186 Pr. Los jueces y magistrados en su caso recibirán por sí las declaraciones y presidirán todas las diligencias de prueba.

12.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Art. 192 Pr hay que notificarle a la parte contraria de lo contrario esto sería una causa de nulidad en el proceso.

Todo juicio está regido por principios procesales rectores, que son el fundamento, las directrices u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, los principios son la guía de los jueces, abogados y magistrados que les permite realizar una correcta aplicación del Derecho, mismos que son invocados por las partes cuando consideran que se está violentando el debido proceso.

En diferentes legislaciones encontramos consagrados los principios procesales que difieren en número, un ejemplo de ello es el código procesal civil de Honduras que tiene veintidós principios, el código procesal civil colombiano contempla nueve principios, el código procesal Uruguayo tiene un título con once principios, la ley de Enjuiciamiento civil de España no tiene ningún título o capítulo que haga referencia a los principios del proceso civil, pero se aducen del articulados y la

tutela judicial efectiva que tiene rango constitucional en el art. 24.1 , pero no quiere decir que no se pueda diferenciar entre valor, principio y regla.

Los principios procesales que regula el proyecto son los siguientes:

1.- Debido proceso: Art. 6 PCPC “Los juzgados y tribunales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”. Nuestra Constitución recoge la palabra “debido proceso” en los art. 34 y 35 de igual forma lo establece en el art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asimismo, la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que el debido proceso es un Derecho humano y elemento fundamental del Estado de Derecho y forma parte del Derecho constitucional.

Esta palabra es traída del Derecho norteamericano, en las doctrinas y jurisprudencias donde se ha estudiado esta garantía distinguiendo entre “*debido proceso sustantivo*” que garantiza la responsabilidad de las leyes, aplicación del proceso de formación de leyes y sentencia. Y el “*debido proceso adjetivo*” que garantiza el cumplimiento de ciertas condiciones procesales para dictar una sentencia válida, este principio fue consagrado en la constitución federal en la enmienda V Y XIV y ha sido incorporado en todas las constituciones democráticas del mundo.

El Doctor Iván Escobar Fornos señala, que de este principio se derivan muchas consecuencias que al no cumplirlas se estaría violentando el debido proceso como el acceso a la justicia, conocimiento personal de la demanda, derecho a la defensa, hacer uso de los medios de impugnaciones, juez natural, la igualdad de las partes, sentencia apegada a las leyes, la prohibición de la “*reformatio in peius*”, derecho a un proceso rápido, público y eficaz , derecho de comunicación libre y privadamente con la defensa .

2.- Acceso a los juzgados y tribunales y Tutela Judicial efectiva: Art. 7,8 PCPC“ Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los juzgados y tribunales civiles, con el fin de obtener la tutela efectiva de sus

derechos e intereses legítimos” y “Toda persona tiene derecho a obtener de los juzgados y tribunales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada, motivada y fundamentada, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al efectivo cumplimiento de lo resuelto”.

Ambos artículos tienen una estrecha relación jurídica que comprende, el derecho a obtener una resolución debidamente razonada, congruente, motivada y fundamentada por los juzgados y tribunales de justicia, el respeto a la cosa juzgada, el derecho a obtener medidas cautelares y el derecho a ejecutar la sentencia.

3.- Juez predeterminado por la ley: Art. 9 PCPC “Los juzgados y tribunales civiles tendrán competencia en cada caso, cuando el conocimiento de la causa les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la iniciación de las actuaciones de que se trate”.

En este artículo se establece que nadie puede ser separado de su Juez competente porque esta condición es una garantía y un elemento integral del debido proceso, lo que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley, es decir, que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos por imperio de la ley.

Este principio es fundamental en todo proceso y se encuentra consagrado en la constitución política en el art. 34 inciso 2 donde claramente establece “Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción”, las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso la persona que dictará la sentencia. Si no se cumple con este principio se incurre en una causal de nulidad.

4.- Contradicción, defensa e imparcialidad: Art. 10 PCPC

Los juzgados y tribunales civiles garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso. También se garantizará la aplicación de los principios de contradicción, defensa e imparcialidad.

Considerando la dualidad de posiciones, todas las partes tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional, antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución final, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial; así mismo se les oirá para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.

En ningún caso se puede producir indefensión a las partes del proceso, a quienes se les garantiza el acompañamiento de abogado que les asista o represente, elegido libremente por las partes o designado por el Estado, en los términos previstos por este Código.

Los juzgados y tribunales civiles dictarán sus resoluciones con absoluta sujeción al principio de imparcialidad.

Siguiendo a Calamandrei, él expresa: "...que para que exista un proceso justo, no basta que sea ante un juez imparcial con dos partes en contradicción, de modo que el juez pueda escuchar, las razones de ambas, sino que hace falta, además, que estas dos partes se encuentre entre sí en condición de paridad no meramente jurídica (que puede ser meramente teórica) sino que debe existir entre ellas una efectiva paridad práctica, lo que quiere decir paridad técnica y también económica".

Este aspecto es importante para la igualdad social, teniendo efectos de indudable trascendencia, tanto para aquel que es económicamente poderoso como el que no lo es, y que pueda tener una defensa personal igualmente calificada y que dicha circunstancia no sea en razón de su diferencia discriminatoriamente injusta. La defensa igualitaria supone, el adecuado asesoramiento jurídico para ambas partes, reuniendo los principios de contradicción, defensa, igualdad e imparcialidad.

5.- Publicidad: art. 11 PCPC. “Las comparecencias y las audiencias del proceso serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juzgado o tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de alguna de las partes en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En ningún caso se impedirá a las partes el acceso al expediente, ni a las actuaciones orales del proceso”. Establece que las audiencias deben ser públicas, para las partes como para los ciudadanos, lo que restringe a los ciudadanos es el acceso a los expedientes para evitar conflictos, los únicos que pueden tener acceso a los expedientes son las partes y el abogado.

Rivera explica que la publicidad en el sentido procesal es hacer público los actos del proceso. (Acceso y lugar). La publicidad en el proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

6.- Dispositivo y Aportación de parte: Art. 12 PCPC “Las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias o en casación, en las formas previstas en el Código, sin perjuicio de lo que éste disponga para aquellos procesos especiales en los que se tutelen derechos o intereses públicos”. PCPC (2012 pág. 37).

El principio de aportación de parte está relacionado con los hechos que conforman las pretensiones y en los que se debe fundar la resolución judicial de fondo, han de ser alegados por las partes en los momentos procesales establecidos, en cuanto a las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos, han de ser aportadas por las partes en su debido momento procesal, al Juez o Magistrado le queda prohibida la aportación al proceso de hechos o medios de prueba.

7.- Buena fe y lealtad procesal: Art. 14PCPC

Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juzgado o tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Se entiende por fraude procesal todo comportamiento de las partes, sus representantes y demás partícipes del proceso, en virtud del cual el juzgador ha sido víctima de engaño debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación falsa.

Este principio es fundamental pertenece a la esencia del proceso y se inserta con la contradicción de las partes, porque cada una de ellas tiene su verdad y tiene derecho a defenderla. Esta polémica sobre las partes de imponer la verdad a las otras, muchas veces al margen de la ley y de la buena fe poniendo en peligro la legalidad. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con la idea moral en el derecho.

La doctrina alemana establece (sobre todo tras la consagración legal del art. 138 zpo) que la buena fe es un estándar de comportamiento social, que en el caso de la buena fe procesal es el que tiene lugar dentro del proceso judicial, cuyo significado en el derecho sustantivo o en el procesal es el mismo que el de integridad y lealtad en la sociedad externa y en la que el proceso se incardina para cumplir sus fines, esta misma doctrina llega a una definición de la buena fe por contraposición a lo que sería mala fe, es decir en sentido negativo, y para ello define tres supuestos típicos en los que la mala fe está presente en la actuación de las partes y por ello la buena fe debe de hacerse valer en dichos supuestos (“exceptiodoli”) que se trata del retraso desleal, el abuso de nulidad o exceso de nulidad por motivos formales y el actuar contra los propios actos.

8.- Dirección del proceso: Art.15 PCPC “Los Jueces y Magistrados tienen el deber de dirigir y controlar formalmente el proceso e impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, sin perjuicio de la facultades que el Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento”.

Este principio otorga las facultades a los jueces y magistrados de controlar el proceso teniendo una amplia participación activa de las actuaciones en la que debe estar presente, haciendo uso de todos sus deberes, obligaciones y facultades para desarrollar el proceso.

9.- Principio de celeridad: Art. 19 PCPC establece que los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal; abreviando los plazos cuando el Código faculte para ello. Si se concentra todo, implica que es ágil y sin demora. Según (Ivan Escobar Fornos, 2013,pag 39.) Opera bajo el principio denominado de economía procesal, establecida para lograr con menos trabajo una justicia rápida y barata.

Se puede manifestar rechazando la demanda para su corrección, la inadmisibilidad de prueba inútiles, incidentes notoriamente improcedentes, la permisión para acumular acciones y proceso a fin de evitar dos o más procesos, restricción de recursos de apelación y casación, acercar al juez al domicilio de la partes de litigio ,etc.

Los actos procesales deben garantizar el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo y también llevarse a cabo sin demora o dilaciones, respetando los plazos de ley, en el proyecto se observa la aceleración en el proceso sumario con la audiencia única.

Asimismo, permite que el procedimiento se desarrolle en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.

10.- Principio de Oralidad: De acuerdo a lo que establece el art. 16 del PCPC, la expresión oral es el medio fundamental de las actuaciones procesales. El proceso debe ajustarse al principio de oralidad, bajo sanción de nulidad absoluta. Las diferentes comparecencias, audiencias y los procesos regulados en el código serán orales y públicos.

Sólo deben constar por escrito aquellas actuaciones autorizadas expresamente y las que por su naturaleza así lo exijan. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el Juez o Magistrado escogerá siempre la oralidad.

Según Jorge Machicado la oralidad consiste en que los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensables. Para el Doctor Ortiz (2003, pág. 44) el principio de oralidad consiste en la actividad procesal que se desarrolla en la palabra hablada.

La oralidad tiene antecedentes remotos, en los fueros Alemanes después de una gran lucha, lograron aceptación en la ley procesal Alemana de 1887, luego aplicándose a Austria y en gran parte de Europa y poco a poco se está desarrollando en Latinoamérica. Se puede observar que son dos los principios fundamentales que están relacionados con la organización del proceso: el principio de Oralidad y el principio de escritura, porque no son excluyente el uno del otro, ya que no existen procesos orales puros y procesos escritos puros.

Se produce un giro radical en la forma de desarrollarse el futuro proceso civil, terminando con la escritura como la regla general de nuestro proceso. Evidentemente, por razones de seguridad y fijeza, la escritura sigue siendo fundamental para la concreción de las alegaciones básicas, la fijación, fundamentación de las pretensiones y oposición a las mismas; la oralidad debe regir sin trabas en materia de prueba, proposición, admisión y particularmente en todo lo relativo a su práctica.

11.-Principio de Inmediación: exige al juzgador su presencia directa e inmediata desde que se inicia hasta que termina el proceso, ya que en las audiencias deberá

resolver en forma oral, y valorar la pertinencia o impertinencia de la prueba solicitada. Se impone una grave consecuencia para el incumplimiento del precepto legal: la nulidad absoluta, salvo casos excepcionales, cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Los Jueces y Magistrados que conocen del proceso presidirán las audiencias, la práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no pudiendo delegarlas bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Art.17 PCPC.

La inmediación es el actuar en conjunto de las partes y del juez como así lo puso de relieve Gelsi (1975, pag 100-102) que responde a la naturaleza misma del proceso, que es “obra del juez y las partes, que se constituye en garantía efectiva de los Derechos. La actuación personal del juez y las partes en audiencia, deben realizarse de manera continua y flexible, elaborando juntos los problemas de hecho y de derecho del proceso, para que el fallo del juez sea realmente una consecuencia del mismo.

Según el Doctor Ortiz (2003, pág. 44) el principio consiste en exigir al juez que va a dictar el fallo su presencia, él debe haber asistido personalmente a toda la práctica de las pruebas, donde se extrae la convicción de resolver; que haya oído a las partes, que haya estado en relación con ellas y con todo el material del pleito.

En un proceso escrito, el juez o magistrados, conocen el proceso por medio de expedientes formados de papeles, encontrándose sus conocimientos en condiciones inferiores al apercibimiento que tiene un juez del proceso oral, donde él preside la audiencia, en las que se deben practicar las pruebas y las demás actuaciones orales, bajo pena de nulidad, salvo cuando las diligencias debe practicarse en territorio distinto de su competencia. De esta forma se adquiere un conocimiento directo del desarrollo de todo el proceso hasta su conclusión.

De tal forma hay que establecer que el juez que haya celebrado la audiencia o el magistrado que haya intervenido en ella, debe dictar la sentencia, pues son ellos

los que han tenido contacto directo con el debate y tienen claros los hechos, la prueba y el derecho invocado.

12.- Principio de Concentración procesal: Art.18 PCPC, El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.

El Doctor Ortiz (2003, pág 43.)Menciona que en los procesos orales, éste principio consiste en reducir, concentrar toda la actividad en números pequeños, limitado de audiencia, para que en la materia de alegaciones y probanzas queden fijo en la mente del juzgador y no se difumine o se pierda y con ello se lesione la recta administración de justicia.

La concentración procesal es que todos los actos procesales deben realizarse sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester. Machicado (2009).Los actos procesales civiles deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible, preferiblemente en pocas audiencias, una a continuación de otra, para aligerar el proceso, y que el juez o tribunal conserve en forma fresca los conocimientos adquiridos en la inmediación e incidentes de poca valoración, por eso se dice que el proceso escrito es desconcentrado.

13.- Principio de convalidación: Art.20PCPC. Las nulidades procesales relativas, no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a los juzgados o tribunales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes, no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en cualquier tiempo.

Para el Doctor Ortiz (2003) el principio de convalidación son las normas procesales que regulan los actos, el fin es predominantemente al interés de las partes al ser la infraccionadas, no necesariamente se produce la nulidad absoluta, decretarle de oficio, sino que la falta de reclamación convalida lo actuado.

El propósito de este principio es convalidar el vicio de nulidad relativa del acto procesal y no tener que repetirlo con atraso del juicio. En el art. 211 PCPC se establece que son actos nulos absolutos, los realizados con falta de competencia objetiva, funcional y territorial que esté fijada imperativamente; cuando se realicen bajo violencia o intimidación, cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento que hayan causado indefensión, cuando se realice sin intervención de abogado si el código lo establece como obligatorio; cuando se realice un fraude procesal en contra funcionario y en los diversos casos que el código y las leyes lo determinen.

La nulidad absoluta puede alegarse en cualquier momento y en cualquier instancia a petición de parte, por medio de los recursos establecidos en el código, sin perjuicio de que el juez o tribunal lo pueda decretar de oficio. La nulidad relativa se convalida por no reclamarla oportunamente y constituye un remedio saneador para los actos viciados de nulidad relativa, los que se subsanan confirmando la validez del acto si la parte no lo impugna. Este principio sirve de fundamento a toda la regulación de las nulidades procesales.

El Código establece que la nulidad se convalida cuando, el litigante procede de manera que pone de manifiesto tener conocimiento oportuno del contenido de la resolución; cuando el acto procesal carece de algún requisito formal, cuando logra la finalidad para la cual estaba destinado; cuando el litigante no impugna el acto anulable en la primera oportunidad y antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso y obtenga carácter de firme y por último, cuando el vicio no ha de influir en el alcance de la resolución o en las consecuencias del acto procesal viciado y pueda ser subsanado.

Los jueces y magistrados tienen la potestad de velar para que se cumpla el principio de legalidad mediante la correcta aplicación de la ley haciendo correcta aplicación de los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. Haciendo uso oficial o de oficio del proceso para evitar atrasos, es decir que las actuaciones procesales de mero trámite y el impulso oficio se extiende la conclusión del proceso.

CAPÍTULO 2

Acciones en el juicio sumario

2.1 Determinación de la competencia en las acciones del juicio sumario

Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso sumario cualquiera que sea su cuantía, las demandas referidas a las siguientes materias:

1. Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.
2. Pretensiones posesorias.
3. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
4. Propiedad horizontal.
5. Prescripción adquisitiva.
6. Las derivadas de accidentes de tránsito.
7. Derechos de servidumbre.
8. Derechos entre comuneros.
9. Partición de herencia.
10. Negativa de inscripción registral expresa o presunta.

También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en la lista anterior, ni el ámbito del proceso ordinario y cuya cuantía sea igual o inferior a doscientos mil córdobas. (Art. 390 PCPC)

Antes de abordar la competencia, vamos a definir el término jurisdicción como la entrega de la potestad por parte del Estado a los órganos jurisdiccionales, de conocer, tramitar y resolver aquellos asuntos civiles que llegan a su conocimiento; en otras palabras, se les entrega la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, haciendo énfasis en que la potestad emana del pueblo y ese poder exclusivo se ejerce por el Poder Judicial, a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La competencia, es la facultad de administrar justicia, que tiene un juez o magistrado, en un caso determinado por la ley, ya sea objetiva, funcional y territorial. La Competencia: *“Es el conjunto de causas en que, con arreglo a ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida”* Chioyenda citado por Ortiz (2008, pág. 28).

La competencia se clasifica en objetiva, funcional y territorial, **la competencia objetiva** es la potestad jurisdiccional que tienen los órganos judiciales de conocer o no de una causa, según el art. 27 PCPC corresponde a los juzgados de distrito civiles el conocimiento en primera instancia de las materias que no sean competencia de un juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el ámbito del proceso ordinario, ni del sumario y su cuantía sea superior a los doscientos mil córdobas.

Asimismo el art.390 del mismo cuerpo normativo, establece que se conocerán y decidirán por los trámites del proceso sumario cualquiera que sea su cuantía, las demandas referidas a: Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato, pretensiones posesorias, rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, propiedad horizontal, prescripción adquisitiva, las derivadas de accidentes de tránsito, derechos de servidumbre, derechos entre comuneros, partición de herencia, negativa de inscripción registral expresa o presunta.

También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no estén comprendidas en la anterior enumeración, ni el ámbito del proceso ordinario y cuya cuantía sea igual o inferior a doscientos mil córdobas. Del artículo anterior se puede deducir que la competencia objetiva en el juicio sumario se va a determinar según la materia de la pretensión, en todos los casos contemplados en el ámbito del juicio sumario, independientemente de su cuantía.

En la competencia objetiva se toma en cuenta la cuantía y la materia, distribuyendo las materias por ámbitos, en el proceso ordinario y sumario, atendiendo a la complejidad de las pretensiones. Para la competencia objetiva se

fija la cantidad igual o menor de doscientos mil córdobas para los juzgados locales y mayor de doscientos mil córdobas para los juzgados de Distrito, con la potestad otorgada a la Corte Suprema de Justicia de modificarla cuando las condiciones lo ameriten.

La falta de competencia objetiva se debe declarar de oficio; el Juez, tan pronto la advierta debe declararse incompetente, ordenando mediante auto que las partes acudan al Juez que corresponda a hacer uso de su derecho. Cuando el juzgado o tribunal que conozca del asunto en segunda instancia y antes de la sentencia advierta la incompetencia objetiva del Juez de primera instancia, decretará la nulidad de todo lo actuado.

Admitido el recurso extraordinario de casación, si la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que el Juez de primera instancia carecía de competencia objetiva, lo declarará así, decretando la nulidad absoluta de todo lo actuado. En los dos últimos casos, se indicará expresamente el juzgado al que corresponda el conocimiento del asunto, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercer sus pretensiones.

La Competencia funcional está contemplada en el art. 30 del PCPC y establece que los juzgados y tribunales que tengan competencia para conocer de un proceso, la tendrán también para conocer las excepciones que en él se propongan, sus incidentes e incidencias, aprobar u homologar acuerdos o transacciones, sean estas judiciales o extrajudiciales, llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y la ejecución de la sentencia.

También tendrán competencia para conocer las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un Juez inferior, si se entablaren por separado. Los jueces locales no podrán conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o compensación, cuando el conocimiento de éstas, atendida su cuantía, corresponda a un Juez de distrito. No serán admitidos

a trámite los recursos o incidentes dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos.

Debido a que en la actividad procesal se pueden suscitar hechos que incidan en la competencia del judicial, es necesario resaltar dentro de la competencia objetiva, la competencia funcional, de ahí que el órgano que conozca de un proceso tendrá competencia también para conocer y resolver las excepciones, incidentes y la contrademanda, siempre que ésta no se exceda de la cuantía del órgano.

Lo novedoso en la **competencia territorial** es que solo será válida y eficaz la sumisión expresa, cuando sea ante juzgado con competencia objetiva. No será válida la sumisión expresa en los contratos celebrados con consumidores o usuarios, contratos bilaterales o de adhesión o aquellos que contengan condiciones generales o cláusulas especiales para una de las partes, incluida dentro de estas, la renuncia al domicilio, o cualquier otra cláusula que violente el principio de igualdad constitucional, razón por la cual no se regula la sumisión tácita, ya que las reglas legales atributivas de la competencia territorial son de carácter imperativo.

Siendo que el juez tiene el deber de examinar de oficio su propia competencia, al no hacerlo las partes pueden hacer uso de la declinatoria, figura que se ha creado como medio procesal de control de la competencia y evitar de esta manera que el proceso nazca viciado.

Según el art. 388 PCPC el principio de especialidad, establece que “la materia prima sobre la cuantía”, es decir, independientemente de la cuantía de la pretensión, si está en la lista de las acciones del juicio sumario se va a tramitar por esta vía.

En conclusión para las acciones del juicio sumario la competencia está determinada de la siguiente forma:

OBJETIVA: estará determinada en dependencia de la materia de la acción y de la cuantía en las acciones menores, las acciones que son inferiores o iguales a

doscientos mil córdobas en aquellos casos en que la acción no esté contemplada taxativamente ni en juicio sumario ni en el ordinario.

MATERIA: En el art. 390 del PCPC está señalada taxativamente la lista de acciones que corresponden al sumario, cualquiera sea su cuantía. Cuando el Juez advierta que el proceso no corresponde al valor señalado o a la materia de la demanda, dará al asunto el trámite que corresponda mediante providencia.

CUANTÍA: El actor expresará en su demanda el valor de la cuantía, El Juez podrá corregir de oficio, errores meramente aritméticos en la determinación de la cuantía.

2.2 Determinación del valor de la pretensión

El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda art. 391 PCPC y se calculará de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad; si falta la determinación, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.
2. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda conforme a los precios corrientes en el mercado, o en la contratación de bienes de la misma clase.

Para este cálculo, podrá servirse el actor de cualquier valoración oficial de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, y sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al que conste en el catastro fiscal. Esta misma regla será aplicable en los procesos sobre propiedad, facultades derivadas del dominio, validez, nulidad o eficacia del título de dominio, existencia y extensión del dominio y usufructo.

3. En los procesos relativos a derechos reales de garantía, la cuantía de la demanda estará determinada por el importe de la suma garantizada.
4. En los procesos sobre sucesiones y masas patrimoniales, la cuantía de la demanda se determinará por el valor de mercado de los bienes.
5. En los procesos sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad; cuando el plazo de la prestación fuera inferior a un año, se estará al importe total de la misma.
6. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional, o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.
7. Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el costo de aquello cuya realización se inste, o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, o en la suma de ambas cantidades si además de instarse el cumplimiento, se pretendiera también la indemnización. El cálculo de los daños y perjuicios se tendrá en cuenta cuando la prestación sea personalísima, o consista en un no hacer, incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.
8. Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación, se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.
9. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales provenientes del mismo título, la cuantía de la demanda estará determinada

por la de mayor valor. Si las pretensiones provinieren de diferente título, la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de todas ellas.

10. Si con la pretensión principal se piden accesoriamente el pago de intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía estará determinada por el valor del principal, sin tomar en cuenta el pago de lo accesorio.
11. Cuando en una misma demanda se acumulen varias pretensiones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa. Para el caso en que se reclamen varios cumplimientos de obligaciones periódicas, la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de los importes reclamados, no afectará a la cuantía de la demanda ni a la clase de procesos, la reconvención ni la acumulación.

2.3 Ámbito de aplicación del proceso sumario

Según el artículo 390 PCPC, se tramitarán a través del proceso sumario, las pretensiones referidas a las siguientes materias:

a. Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.

El inquilinato es el arriendo de una casa o parte de ella, bienes inmuebles utilizados para vivienda. Es el derecho que adquiere el inquilino del uso de la casa arrendada. El inquilino podrá poner fin a la relación de inquilinato avisando por escrito al arrendador con treinta días de anticipación por lo menos, y hará en la fecha indicada entrega formal de la vivienda, sin perjuicio de responder por los daños causados en ella y de cancelar los servicios públicos que estuviesen a su cargo pendientes de pago.

Esta acción está basada en la ley del inquilinato, Ley número 118 aprobada el 06 de Diciembre de 1990 publicada en la Gaceta número 11 del 16 de enero de 1991, que regula el arrendamiento de bienes inmuebles utilizados para la vivienda cuyo valor catastral sea inferior a treinta mil córdobas oro cuando estuvieren situados

en la ciudad de Managua, y veinte mil córdobas oro, si lo estuvieren en cualquier otro lugar de la República.

Es decir, que según el procedimiento que establece el proyecto para esta acción, sólo se tramitarán los casos comprendidos dentro de esta ley, dejando fuera todos aquellos casos que no se encuentran comprendidos en la misma, que establece el precio de los inmuebles para que prospere la acción, precios en una moneda que está caduca, y cuyo cuantificación debería ajustarse según la variación cambiaria del córdoba. A continuación se detalla lo que establece la ley:

Se podrá pedir la restitución del inmueble alquilado, en el art. 12 de la ley 118 se establecen los siguientes casos:

1. Cuando el inquilino no haya pagado el canon mensual de arrendamiento dentro del término de dos meses después de exigible, salvo que esta falta de pago se deba a fuerza mayor comprobada, en cuyo caso tendrá derecho a reestructurar su adeudo.
2. Cuando se destinare el inmueble para uso distinto al de vivienda, salvo cuando el inquilino, además de usarlo para habitación, establezca en parte del inmueble un pequeño negocio, su oficina profesional, una escuela, o la use para depositar productos que no sean peligrosos ni causen daños al edificio ni a la salud.
3. Cuando los daños causados por el inquilino o las personas que viven con él tuvieren el valor de dos mensualidades y no los repare dentro del plazo de un mes después de requerido para ello.
4. Cuando el inquilino subarriende parcialmente el inmueble o lo diere en comodato sin autorización escrita del propietario del inmueble, en ningún caso podrá ser el canon del subarriendo parcial, podrá ser superior al cincuenta por ciento del canon que pague el inquilino, ni la parte subarrendada constituir más del cincuenta por ciento del inmueble.
5. Cuando el propietario vaya a construir de nuevo o a realizar mejoras por un valor igual o mayor al cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

6. Cuando el propietario necesitare el inmueble para habitarlo él, su cónyuge, su pareja en unión de hecho estable, sus abuelos, padres, hermanos o hijos, siempre y cuando demuestren que carecen de vivienda propia.

El procedimiento que el proyecto establece para la realización de esta acción es el siguiente: (art. 508,509 y 510 PCPC)

Si el inmueble es ocupado por un tercero ajeno a la relación inquilinaria, el demandante debe expresarlo en su demanda; el tercero será notificado entregándole copia de la demanda, y podrá participar en el proceso, si al momento de la notificación de la demanda se advierte la presencia del tercero, quien haga la notificación anotará esta circunstancia en el acta respectiva, el Juez en ese caso, ordenará notificar al tercero, poniendo en su conocimiento el proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

Una vez firme la sentencia que declare fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan participado en el proceso, se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega al demandante del bien en su totalidad y completamente desocupado, si a solicitud del actor se hiciera constar en el acta de lanzamiento la existencia de deterioro en el inmueble, se le dejará a salvo su derecho para reclamar los daños y perjuicios causados. Para la entrega de inmuebles se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas para la ejecución de obligaciones de dar, del proyecto.

El Proyecto en los artículos 508-510 regula su tramitación: Las pretensiones que con fundamento en la Ley de Inquilinato promueva el propietario, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a tener o poseer un inmueble, se tramitarán conforme el proceso sumario, con las especialidades previstas en los artículos siguientes. En el Pr. actual esta pretensión se tramita en la vía sumaria de acuerdo a lo que establece la ley 118 del inquilinato en su artículo 14.

b. Pretensiones posesorias: En el actual Pr. se les conoce como interdictos posesorios y cada acción tiene su propio nombre: Querrela de amparo; Querrela de restitución; Querrela de restablecimiento; denuncia de obra nueva; denuncia de

obra ruinosas; amojonamiento y el interdicto especial referido a las distintas clases de servidumbre. Art 1650-1653 Pr y el Código Civil regula estas acciones en los artículos 1715, 1731, 1734, 1761, 1813, 1815 y 1816.

El objeto de estas acciones se orienta a la protección de la posesión perturbada injustamente y todas aquellas demandas sobre posesión de bienes en:

- Las que pretenda que el juzgado ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia, si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
- Las que pretenda la tutela de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
- Las que pretenda que el juzgado resuelva la suspensión de una obra nueva.
- Las que pretenda que el juzgado resuelva la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
- No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión, si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo, y de seis meses cuando se tratara de un despojo violento, las acciones dirigidas a evitar un daño, no prescriben mientras haya justo motivo para temerlo. Las sentencias que se dicten en virtud de pretensiones posesorias, no causarán efecto de cosa juzgada, esta figura está regulada como una de las especialidades en el art.511 PCPC.

b. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.

La rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, está referida a aquellos hechos o informaciones inexactas y perjudiciales que se difunden en cualquier medio de comunicación social y que aludan a una persona en concreto, quien puede reclamar la tutela judicial fundada en el derecho constitucional de los nicaragüenses de ejercer la pretensión de aclaración frente a los medios de

comunicación social, cuando sean afectados en sus derechos y garantías que prescribe el art. 68 Cn.

A través del proceso sumario y con las especialidades previstas, se conocerán las pretensiones interpuestas para la rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, este proceso es compatible con el ejercicio de las pretensiones civiles o penales que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos. Art: 518 PCPC.

La legislación Española establece que objeto de esta acción reconocer a toda persona, natural o jurídica, de obtener el cumplimiento del deber de rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Están legitimados para actuar como demandantes las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo perjudicado aludido en la información publicada o difundida, y si aquél hubiere fallecido corresponde a sus herederos. El doctor Montero (2000, pág.8) opina que la legitimación activa no puede entenderse atribuida a las personas naturales y a las jurídicas por el mero hecho de ser titulares de un derecho fundamental, sino que aquella cualidad debe estar referida a dos concretas circunstancias:

1. La afirmación por el demandante de que en él concurren los presupuestos por virtud de los cuales el derecho fundamental le corresponde, no en abstracto, sino en sus condiciones específicas (Ejemplo. todos tienen, en abstracto, derecho a la libertad de cátedra pero sólo se hará efectivo ese derecho y su protección si se es catedrático).
2. La imputación que debe hacer el demandante, frente a otra persona determinada, de que su derecho fundamental ha sido violado o desconocido, es decir, a la existencia de un interés concreto y actual en obtener una declaración judicial que repare el daño producido por la violación o desconocimiento de dicho derecho o que, por lo menos, evite la producción de ese daño.

En definitiva, la pretensión que en tal sentido se deduzca sólo será admisible si se alega la titularidad del derecho material.

d. Propiedad horizontal: Es aquella que por disposición de su dueño y reuniendo las características exigidas por la ley, está destinada materialmente a pertenecer a diferentes dueños en secciones independientes que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común debiendo tener partes importantes de ella en dominio común indivisible e inseparable que pueda ligar a todos los propietarios o parte de ellos, según el caso.(Judicial, 1971, pág. 1)

En Nicaragua tenemos la Ley de Propiedad Horizontal propietarios, Decreto No. 1909 aprobado el 08 de Julio de 1971 y Publicado en La Gaceta No. 215 del 23 septiembre de 1971.

El régimen de propiedad horizontal debe cumplir alguna de las características que establece el art. 2 de la presente ley que son las siguientes:

I.- Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que consta un edificio pertenezcan a distintos dueños.

II.- Cuando se construya o esté por construirse un edificio para vender a personas distintas, los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que conste el mismo.

III.- Cuando el propietario o propietarios de un edificio lo dividan en diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales para enajenarlos a distintas personas.

Para constituir el régimen de condominio de que trata la ley de propiedad horizontal en el art. 3, el propietario o propietarios, deberán declarar su voluntad en escritura pública en la cual se hará constar:

I.- La situación, dimensiones y linderos del terreno, así como la descripción general del edificio, y el número de pisos de que conste.

II.- La descripción de cada piso, departamento, vivienda o local, situación medida, piezas y dependencias de que consta, así como los demás datos necesarios para su identificación.

III.- Los bienes de propiedad común y su destino, con la especificación y detalles necesarios y, en su caso, su situación, medidas, partes de que se compongan, características y demás datos necesarios para su identificación.

IV.- Constancia de la autoridades competentes en materia de construcciones urbanas y de salubridad, de que el edificio construido o por construirse reúne los requisitos que debe tener este tipo de construcciones.

V.- El valor de los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales.

e. Prescripción adquisitiva: La prescripción es un medio de adquirir un derecho o libertarse de una carga u obligación por el tiempo que la ley señale y bajo las condiciones determinadas por la ley. Para adquirir la propiedad o un derecho real de inmueble por prescripción, se necesita la posesión por un período de diez años porque el derecho de poseer prescribe por la posesión de un año art. 897 C.

La posesión es la retención o disfrute de cualquier cosa o derecho art. 1715 C.

Extraordinariamente se puede adquirir el dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirida por prescripción común, en el lapso de treinta años aunque no haya título. Este tipo de prescripción no opera cuando la prescripción negativa que se interrumpe por cualquier gestión judicial o extrajudicial, compromiso hecho en escritura pública, sujetos a la posición o propiedad, juicio arbitrios, cobros de deudas y cumplimiento de la obligación, art. 930 C.

Según Cuadra (2004, pág. 258) La sentencia del tribunal supremo de Madrid de 25 de Octubre de 1881 (España), declara que la posesión por más de 30 años en virtud de título nulo prevalece contra el que reclama los bienes; fundándose en su mejor derecho, “porque si el título nulo no puede dejar de serlo convirtiéndose en valido, las leyes fundadas en razones de convivencia pública, han dado en algunos casos a la posesión una fuerza irrevocable, no por virtud de causa originarias, sino por el respeto debido a un estado consagrado por el transcurso del tiempo”. Según la doctrina, la posesión es aplicable no solo al que tiene título nulo, sino al que no posee título, pues legalmente la posesión de ambos tiene

igual fuerza contra el verdadero propietario, transcurrido el periodo de 30 años, según el sistema adoptado por el código.

En el código de Procedimiento civil vigente de 1906 esta pretensión se tramita en juicio ordinario de acuerdo a lo que establece el art. 6 Pr que establece que los trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla en especial se tramitarán de acuerdo al proceso ordinario.

f. Las derivadas de accidentes de tránsito. La única especialidad que el legislador ha previsto para las demandas que se fundan en la reclamación de daños y perjuicios, personales, materiales y civiles producidos con ocasión de la circulación de vehículos automotores, es que se tramitarán siempre por la vía del procedimiento sumario. Se prescinde por tanto de la cuantía de la reclamación, y se establece un criterio procesal por razón de la materia, entendiéndose el legislador que este tipo de reclamaciones necesita un proceso ágil. Por tanto, estas pretensiones se tramitarán por las reglas generales, sin especialidad procesal alguna.

Esta acción en el actual código de procedimiento, es tramitada por la vía ordinaria según la cuantía de acuerdo a lo que establece el art. 6 Pr porque no hay una norma que indique como se realizará este procedimiento.

g. Derechos de servidumbre: La servidumbre se presenta como un derecho real, que recae sobre una cosa ajena, y que consiste en la posibilidad de utilizar dicha cosa y de servirse de ella de una manera más o menos plena. Cabanella la define como “Derecho limitativo del dominio ajeno, establecido sobre una finca, a favor del propietario de otra, con carácter real, o de otra persona, como derecho personal”.

El código civil de la República de Nicaragua en el art. 1559 define servidumbre como una carga impuesta a un predio en provecho o servicio de otro predio perteneciente a otro dueño.

Se entiende por servidumbre aquel derecho real que afecta al dominio de un bien inmueble, limitando algunos de los derechos inherentes a la propiedad y obligando

al titular del bien a permitir a uno o más terceros, en virtud de la misma, realizar determinadas actividades.

La mayor parte de los derechos reales (propiedad, usufructo, etc.) se refieren al derecho de una persona sobre una cosa, siendo por ello derechos de configuración positiva. La servidumbre, por el contrario, es un derecho de configuración negativa, dado que se basa en que una persona tiene derecho a que otra, propietaria de un bien jurídico, no haga algo con ese bien, o permita que él haga algo. Es por ello una limitación en el derecho de propiedad de otra persona, una carga.

En su faceta de derecho real, la servidumbre está adherida a la cosa objeto de la misma. En caso de compraventa, sucesión, donación o cualquier otra forma de traslación de la propiedad, el derecho real sigue vigente y obliga al nuevo propietario. Es por ello que normalmente se debe inscribir en algún registro de la propiedad o catastro, con fines de publicidad.

Según Solís (pág, 111) la definición legal es poca precisa y exige algunas precisiones, no obstante, aún teniendo dificultades para definir, el ilustre español del siglo pasado Pastor y Elvira, define servidumbre como “ un Derecho real que se constituye gravando un fundo con las prestación de servicios determinados en provecho exclusivos de otro pertenecientes a distintos propietarios.

El actual Código de Procedimiento Civil en el art. 1646 señala que estas acciones se tramitarán en la vía sumaria y en defecto por la vía ordinaria verbal siempre y cuando la acción requiera tramitación rápida por su naturaleza, pero no debe estar sometido por la ley a otro procedimiento.

h. Derechos entre comuneros: La comunidad de bienes constituye una situación pasiva, no con ánimo de lucro o activa, como las sociedades, es vista con recelos en las legislaciones de derecho privatista , que prefieren el principio de explotación de los bienes individualmente, evitando situaciones que inmovilice la circulación de la riquezas.

Genéricamente la división participa de pluralidad de sujetos titulares, como la comunidad, pero con una diferencia esencial que deriva de su propia naturaleza. La división prohereditario se origina de un hecho, la muerte del titular patrimonial o de *cujus*. Al ocurrir el deceso, los beneficiarios o herederos son llamados por el muerto en su testamento, o por la ley, a sustituirle en la titularidad patrimonial. Pero ocurre que mientras no se practiquen el inventario solemne de los bienes relictos y la participación de los bienes, los coherederos solo tiene derecho abstracto, de tipo potencial, sujeto al resultado del inventario, pues puede resultar que haya más pasivos que activos, y que en consecuencia no haya derechos, porque no hay patrimonio hereditario, todo lo consume los acreedores propietarios del pasivo muerto.

Siendo solvente la sucesión, la concreción de las abstractas titularidades se concretan en el acto particional que definen las porciones que corresponde a los coherederos, y en su caso, al cónyuge sobreviviente.

Este fenómeno de indeterminación de titularidad no ocurre en la comunidad de bienes o copropiedad, cada copropietario sabe cuál es su derecho patrimonial. Si son cuatro los condominios, y no hay señalamiento de porciones diferentes, cada uno de ellos tiene la cuarta parte de ese patrimonio. La cesación de comunidad define ese derecho, pero mientras la acción disolutoria no se interponga, cada copropietario puede ejercer los derechos sobre su porción común, lo cual no se da en la división pro hereditaria.- (B.J. 6427-218 de 1996).

Según, lo que establece el art. 1506 y 1508 Pr actualmente esta acción es tramitada por la vía sumaria ante el Juez de Distrito Civil, donde están ubicados los bienes objeto del litigio.

Acciones de cesación de comunidad. Este tipo de pretensiones tiene por finalidad destruir el estado de comunidad. Es una pretensión de tipo absoluto, que el legislador protege en el art. 1703, 1704 C., señalando que nadie está obligado permanecer en estado de comunidad y faculta a los jueces a declarar la disolución, aun existiendo pacto o contrato entre los copropietarios para mantenerse en estado, cuando la circunstancia grave y urgente, lo aconsejen.

En relación a este tipo de pretensión, debe tenerse en cuenta para su tratamiento procesal, la posibilidad de que el bien común sea o no susceptible de división material o física, o si la división le hace perder su valor por quedar apta para el destino para el cual se formó.

i. Partición de herencia: Escriche, definió a la Partición como la separación, división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas a quienes pertenece; cuando se trata de la herencia, la distribución de la misma será entre los coparticipantes de ella, según la voluntad del testador o de la Ley. Una de las causas por las que se puede terminar la comunidad hereditaria es la partición o división de la herencia, que consiste en la distribución o reparto entre los coherederos de los bienes del causante que al morir adquirieron en común los herederos. La partición debe incluir todos los bienes que integran la masa hereditaria.

El art. 1361 del Código Civil indica que la partición de herencia se pedirá ante el juez:

1. Cuando hayan menores incapaces, interdictos o ausentes cuya existencia sea incierta.
2. Cuando terceros fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga partición extrajudicial.
3. Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la división privadamente.

Clases de Partición: La partición puede hacerse en tres formas: a) por el propio causante, mediante acto entre vivos o testamento; b) por los coasignatarios de común acuerdo; y c) por un juez árbitro llamado partidador, caso en el cual se desarrolla un juicio de caracteres peculiares.

Esta acción es tramitada en la actualidad en un juicio sumario u ordinario verbal según la cuantía art.1532 y 1533 Pr.

j. Negativa de inscripción registral expresa o presunta.

El código de procedimiento civil vigente de 1906 regula el modo de proceder en la negativa de inscripción de instrumentos públicos o privados en el art. 1640 al 1645 Pr. Que cuando el registrador de la propiedad deniegue la inscripción de un instrumento se debe extender constancia de la negativa con la fecha, hora, firma y sello del registro el título debe ser devuelto al interesado, podrán concurrir dentro de cinco días más el término de la distancia ante el juez de Distrito donde corresponda el registrador, el juez proveerá inmediatamente informe al registrador dentro de tercero día, y el registrador expondrá su informe con las razones que tuvo para negar la inscripción. De la sentencia que dicte el juez de Distrito, se admite el recurso de apelación ante la sala civil que resolverá dentro de diez días. Si el interesado deja pasar el término para concurrir al juez, quedará firme la negativa.

El art. 37 de la ley 698 “Ley General de Registros Públicos” establece: Cuando el Registrador o la Registradora, en ejercicio de su función calificadora, detecte algún defecto en el documento inscribible que impida la práctica del asiento solicitado, lo manifestará a la parte interesada para que subsane la falta o el defecto durante la vigencia del asiento de presentación. Si no lo subsanare, o cuando éste fuere insubsanable, devolverá el documento a la parte interesada haciendo constar con razón al pie del título los motivos en que funda su decisión, expresando las normas legales en que se apoye y el recurso que cabe contra la misma. La parte interesada podrá recurrir contra la calificación del Registrador o Registradora en la forma que determina la presente Ley. También podrá pedir que se tome la anotación preventiva por los defectos observados en el título o que resulten del Registro, cuando éstos sean subsanables.

El art. 170-178 de la misma ley refiere que si el notari@ autorizante no estuviere de acuerdo con la negativa de inscripción podrá interponer recurso de revisión después de cinco días de la notificación.

El plazo para que el registrado o registradora dicte una resolución después de recibido el recurso son diez días, donde podrá decidir si accediere a la inscripción o la denegara.

Si el notari@ autorizante o la parte interesada no estuvieren de acuerdo con la resolución de primera instancia, después de haber sido notificado tendrá cinco días para interponer recurso de apelación administrativo a la dirección nacional de registros, el registrador tendrá un término legal de tres días para realizar su informe. Si registrador se niega a admitir la apelación, la parte interesada con la constancia de negativa podrá recurrir de hecho ante la dirección nacional de registros, debiendo aportar a su escrito de interposición el instrumento conteniendo la razón denegatoria de la inscripción y la denegatoria de la apelación.

Recibido el expediente por la dirección nacional de registros, ésta a través de resolución motivada en derecho, deberá resolver a más tardar dentro de los diez siguientes a la recepción de las diligencias de parte del registrador o registradora. En el caso que transcurra el término anterior sin que la dirección nacional de registros dicte resolución expresa, se entenderá resuelto positivamente el recurso y el interesado puede recurrir ante la comisión especial de registros a solicitar que ordene al registrador la práctica de la inscripción.

Resuelta la apelación por la dirección nacional de registros, devolverá las diligencias al registro respectivo. Si se hubiere ordenado inscribir el documento y cumplidos los requisitos que se indicaren en la resolución, se practicará el asiento. en caso contrario ordenará cancelar el asiento de presentación.

Cuando se haya agotado la vía administrativa se da lugar a continuar la reclamación por la vía de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La negativa registral para Castillo (2013, pág. 38), es la imposibilidad de inscribir un documento o acto, en la oficina correspondiente a causa de la oposición del funcionario público de realizar dicha función, pero esto no a gusto particular del

registrador, por ello debe redactar una notificación que señale la causa por la cual niega la inscripción del escrito, es decir, debe ser por un acto motivado.

La Negativa Registral: Es la negativa formal, mediante escrito debidamente motivado por parte del Registrador de no protocolizar determinado documento presentado ante la oficina de Registro a su cargo la negativa de asiento registral viene a constituir un acto administrativo en que los particulares emanados de algunas oficinas del registro principales como el registro de la propiedad y mercantil, consiste en el rechazo o negativa de inscripción de documentos o acto ante la referida oficina que quizás hacer negada una manera ilegal, fundada o errada, a determinada circunstancia de determinada circunstancia. La negativa está relacionada con el principio de legalidad pero se debe mencionar que la negativa registral se encuentra relacionada con los deberes de los registradores.

Castillo(2013), establece que la calificación negativa , incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente.

NEGATIVA.- en estos casos, el registrador, podrá: Tachar el título; por falsedad documentaria del título; si este adoleciera de defecto insubsanable, cuando no contenga acto inscribible; no sea de competencia de su oficina; cuando existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral; y por vencimiento del plazo de vigencia del asiento de presentación.

OBSERVAR EL TITULO.- siempre y cuando el título presentado adoleciera de algún defecto subsanable o su inscripción no pudiera efectuarse por un obstáculo que emane de la partida registral, el registrador formulará la observación respectiva la cual debe ser simultánea, y fundamentadas jurídicamente.

LIQUIDAR EL TITULO.- sucede cuando el título es inscribible y no se haya pagado la totalidad de los derechos registrales.

Es necesario dejar expresa constancia, que el pronunciamiento del registrador no es una sentencia y por tanto no tiene valor de cosa juzgada lo que lleva a la posibilidad de que los títulos calificados, una vez transcurridos los plazos de vigencia del asiento de presentación, puedan ser nuevamente calificados, sin que vincule la calificación precedente.

2.4 El proceso sumario por formulario.

El Proceso Sumario mediante formulario será para pretensiones que no superen los cincuenta mil córdobas y se utilizarán los formularios para la demanda y la contestación, reduciendo los términos del proceso sumario a la mitad de los fijados entendiéndose que cuando esta mitad no sea número entero, será válido el número inmediato superior. (Art. 506 PCPC.)

La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los correspondientes formularios conforme lo previsto en el Capítulo referido a las alegaciones del proceso sumario.

En el proceso sumario mediante formulario, las partes podrán comparecer con poder otorgado en escritura pública o en el acto de comparecencia ante el Secretario del juzgado o de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y escritos, donde hubiere. Para el otorgamiento de dicho poder, se procederá a llenar el formulario que se proporcione en dichas oficinas. El otorgamiento del poder mediante formulario deberá realizarse al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, y el poder sólo servirá para ese proceso en todas sus instancias y recursos.

2.5 Cuadro comparativo de las acciones vigentes con las del proyecto

Para conocer lo nuevo que presenta el proyecto en cuanto a la regulación de las acciones del juicio sumario con en el actual código de procedimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Procesal civil.	Proyecto de código procesal civil.
a. Alimentos ley 143.	a. Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.
b. acciones entre comuneros.	b. Pretensiones posesorias.
c. partición de herencia	c. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
d. Rectificación de partida de nacimiento.	d. Propiedad horizontal.
e. Servidumbres naturales o legales.	e. Prescripción adquisitiva.
f. Interdicto.	f. Las derivadas de accidentes de tránsito.
g. patria potestad.	g. Derechos de servidumbre.
Las acciones deducidas que por su naturaleza requieran tramitación rápida pero que no requiera por la ley otra clase de procedimiento.	h. Derechos entre comuneros.
	i. Partición de herencia.
	j. Negativa de inscripción registral expresa o presunta.
	También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el numeral anterior, ni el ámbito del proceso ordinario y Cuya cuantía sea igual o inferior a doscientos mil córdobas.

Como se puede observar, las acciones reguladas en el proyecto son más amplias, por consiguiente, aumenta su complejidad en el desarrollo de un proceso sumario, de acuerdo a las características propias que presente cada una, en el momento en que el actor quiera ejercer la pretensión. En el Pr. actual, la vía sumaria es usada con carácter limitado, únicamente cuando el código así lo establece de forma taxativa, en las acciones que el legislador consideró debían ser de tramitación rápida y breve, a diferencia del art.6 que es muy amplio y abarca la mayoría de acciones para el proceso ordinario.

1. Proceso de Alimentos

En el proceso de alimentos, se resuelven las prestaciones alimenticias del derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos, deber que se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable de acuerdo a la ley.

Los Alimentos: comprenden desde la atención médica, medicamentos, rehabilitación, educación especial, cuando se trate de personas discapacitadas, el vestuario, habitación, la educación, aprendizaje de una profesión u oficio, recreación, cultura hasta la alimentación propiamente dicha.

La Ley de Alimentos, ley 143, regula en su art. 19 (2008: pág. 57), la presentación de la demanda ante el Juez de lo Civil de Distrito competente, se tramitará a través del Juicio Sumario, que emitirá el fallo en base al sistema probatorio y resolverá las pensiones con mayor equidad.

2. Los Interdictos

Los interdictos, *“Son aquellos juicios sumarísimos, en los que se decide interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sea sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de propiedad, o para que se suspenda o se evite un hecho que pueda ocasionar perjuicios”*. Manresa y Navarro citado por Ortiz Urbina. (2008: pág. 434 y 435). Y la ley denomina a los interdictos como Querellas.

La doctrina clasifica los interdictos en tres categorías, según Ortiz Urbina. (2008: pág. 435):

- **Principales:** son aquellos que de manera directa e inmediata brindan la protección a la posesión. Por ejemplo: los interdictos de amparo, para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y de restitución para recuperar la misma posesión.
- **Accesorios:** son aquellos que protegen la posesión, pero no de manera directa e inmediata, sino de manera mediata e indirecta. Por ejemplo los interdictos de restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dichas posesiones o mera tenencia hubieren sido violentamente arrebatados. Así mismo los interdictos de amojonamiento cuando varían o son destruidos, los de los grupos de aguas y distancias, lo mismo que el de obra nueva y ruinosa.
- **Los híbridos:** que participan de la naturaleza de los principales y accesorios. Por ejemplo, el interdicto de obra nueva.

El artículo 1651 del Código de Procedimiento Civil, regula, que los interdictos se ventilan y decidirán en el juicio sumario o verbal ordinariamente, según que el valor de los bienes a que se refiere pase o no de quinientos pesos.

3. Patria Potestad

La patria potestad es *“Conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período”* (Ossorio Manuel, 2006: pág. 702)

De conformidad a la ley 327, Reforma a la Ley de Patria Potestad, publicada en la Gaceta número 46 del 23 de Febrero de 1974, se podrán tramitar por la vía sumaria, de conformidad al art. 1 que reforma el art. 263 del Código Civil: a) El padre que pretenda ejercer patria potestad, desde el nacimiento hasta la fecha de ejercer ese derecho y probare que ha cumplido con el mantenimiento y educación de su hijo, b) La suspensión o pérdida de Patria Potestad.

a) A las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbres naturales o legales, o sobre las pretensiones, a que ellas dieren lugar; y del derecho que concede el arto. 1682 C., en el cual se establece que *“están obligados los vecinos a dar pega (pegue) de sus casas tanto en las paredes y balcones como en las cumbresas”*.

De acuerdo al artículo anterior, se refiere a la obligación de servidumbre legal o natural o sea a la carga impuesta a un predio en provecho o servicio de otro predio perteneciente a otro dueño, lo que obliga al vecino que por la carga de la servidumbre que tiene su bien inmueble, tiene que permitir que se construya a la par de sus paredes, balcones o cumbresas.

b) En general, a los casos en que la acción deducida, requiera, por su propia naturaleza tramitación rápida para que sea eficaz, siempre que no estén sometidas por la ley a otro clase de procedimiento.

Es decir cuando la pretensión material, contenida en la demanda exija o requiera por su naturaleza, una tramitación expedita

4) Rectificación de partida de nacimiento

La rectificación de partida de nacimiento está regulada por la ley complementaria de reposición de partida de nacimiento Ley No. 10, Aprobada el 24 de Septiembre de 1985, Publicado en La Gaceta No. 200 del 18 de Octubre de 1985 que establece en los Art. 1 al 10. Es facultad de los Jueces Locales civiles para que ante ellos se puedan reponer las Partidas de Nacimiento que se han omitido en los Libros de Registro del Estado Civil. Se procederá de acuerdo al procedimiento: La solicitud de Reposición de Partidas se hará siempre en el lugar de origen del interesado de forma verbal pero en la práctica es de forma escrita. Los que pueden solicitarlas son:

1. El interesado cuando sea mayor de edad.
2. Sus padres, sus abuelos y sus hermanos mayores de edad. Cuando sea uno de los padres se presenta a solicitar la Reposición de Partida de Nacimiento, el Juez

Local deberá asentar como apellido del que se repone la partida, el del solicitante salvo que presente la Certificación de matrimonio.

3. Sus tíos carnales cuando el interesado resida fuera de la comprensión del lugar de nacimiento. El juez Local civil procederá a levantar el Acta de solicitud de reposición en formularios. a) los nombres, apellidos, edad, profesión u oficio del solicitante; b) Los nombres, apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento del interesado o su edad a lo menos aproximada. En el caso de que el solicitante no recordare la fecha de nacimiento se establecerá aproximadamente conforme la declaración de los testigos. c) Los nombres, apellidos, domicilio, edad, profesión u oficio de los padres. d) Los nombres, apellidos, domicilio, edad, profesión u oficio de los testigos. El acta que se refiere este artículo será firmada en original y dos copias por el funcionario autorizado, el solicitante y los testigos y cuando éstos no sepan firmar estamparán su huella digital. A los tres días de presentada la solicitud de reposición el Juez Local civil deberá resolverá ordenando reponer la Partida de Nacimiento si fuere procedente. Cuando fuere denegada la reposición el interesado podrá acudir de apelación ante el Juez de Distrito para lo Civil quien podrá confirmar la denegación de la solicitud o bien ordenarán la reposición de la partida dentro de ocho días improrrogables.

CAPITULO 3

Procedimiento y Audiencia única del Proceso sumario en el proyecto

La oralidad en el proceso sumario.

La oralidad en el proceso presenta ventajas que se manifiestan en el desarrollo de la actividad probatoria en los siguientes aspectos: Garantiza la publicidad del proceso y el control crítico de la actividad jurisdiccional; se adapta mejor que la escritura en su misma esencia, pues obligará a una mayor actividad del juez que, dirigiendo personalmente la audiencia, tomará contacto directo con las partes y estará en mejores condiciones de obtener una convicción derivada de su apreciación directa de los medios de prueba y posibilita la concentración efectiva de las actuaciones del proceso

3.1 Actuaciones procesales previas a la audiencia

Antes de que se desarrolle la audiencia misma, analizaremos las fases del juicio que son previas a la audiencia que son las siguientes:

Interposición de la Demanda.

Chiong (2013 pág. 20) Define como demanda, el acto procesal escrito por el que el actor reclama el pronunciamiento de la jurisdicción frente al demandado o persona ante la que esgrime su pretensión y en cuyo escrito debe exponer los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya, dando así inicio a la fase alegatoria hasta la convocatoria de la audiencia. Todo proceso judicial comenzará por medio de demanda escrita, en la que el demandante expondrá la pretensión. Art. 418 PCPC.

Con la demanda escrita se inicia el proceso sumario la cual debe reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 418 incisos 1 y 4 PCPC.

I. Subjetivos:

- a. La designación precisa del tribunal ante el que se interpone la demanda.
- b. El nombre del demandante, calidades de ley, cédula de identidad y dirección domiciliaria.
- c. El nombre y dirección de la oficina del abogado del demandante que le asista o represente, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado.
- d. El nombre del demandado, calidades de ley y su domicilio. No se piden los datos de identidad, que no tiene por qué conocer el demandante.

II. Objetivos: Art. 418 incisos 5 y 10PCPC.

- a) Los hechos en que se funde la petición. Deben narrarse de forma clara, ordenada, numerada y precisa. Los hechos integran, junto con la fundamentación jurídica, la causa de pedir. Su exposición de forma clara, precisa y numerada facilita la labor del tribunal y permite que el demandado, al contestar a la demanda, admita o niegue cada uno de ellos con igual claridad.
- b) La fundamentación jurídica de la petición. La ley exige la expresión en la demanda de los preceptos jurídicos que se consideran de aplicación a los hechos que acaban de exponerse; esto es, la traducción en conceptos jurídicos de la narración fáctica de la demanda.
- c) La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente.
- d) La indicación de los medios de prueba mediante los que se pretende acreditar los hechos en que se fundamenta la petición. No puede prosperar la demanda si el actor no consigue acreditar los hechos con lo que no esté de acuerdo el demandado y en los que se apoya su petición. La norma exige que ya en el primer escrito se indique cuáles son los medios de prueba de que intenta valerse el

demandante, lo que implica el ofrecimiento de los mismos, que equivale a la petición de que el juez acuerde su práctica.

e) Los anexos que se adjuntan a la demanda. Es la simple mención de los documentos que deben acompañarse a la demanda, uniéndose a la misma como anexos.

f) El lugar y fecha del escrito, la firma del demandante o de su representante o apoderado. Son exigencias elementales sobre el tiempo y lugar de interposición de la demanda, aunque habrá de estarse en este sentido a las indicaciones que al respecto ponga el Secretario judicial cuando se presente la demanda.

El Juez resolverá mediante auto la admisión de la demanda en un plazo de cinco días después de su presentación art. 500 incisos 1 y 2 PCPC. Si la demanda tiene defectos insubsanables después de los tres días que el juez dio para la subsanación de errores la declarara inadmisibles. Art. 500 incisos 3,4 y 5 PCPC.

3.1.2 Contestación de la demanda.

La contestación para Montero Aroca, es el acto procesal de parte, en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria.

La contestación es el medio de defensa del demandado 424 y 425 PCPC. Es en este momento procesal (demanda o contestación) que las partes propondrán los medios de prueba que deben ser practicados, indicando separadamente qué hechos pretenden demostrar con los mismos. Art 239 PCPC.

Admitida la demanda se emplazará a la persona o personas contra quienes se proponga, para que la contesten en el plazo de quince días, art. 501 PCPC, si los demandados fueran varios y se hallaran en diferentes circunscripciones judiciales, el plazo para contestar la demanda se computará para todos tomando en cuenta la última notificación realizada.

Al contestar la demanda, el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, puede contestar allanándose a la demanda de forma total o parcial, en la contestación o en la audiencia inicial, o contrademandando, el juez analizará si la reconvención o contrademanda es admisible y sólo se admitirá la reconvención, si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. Art. 426, 427 PCPC.

La contestación de la demanda debe cumplir con ciertos requisitos y son los que se detallan a continuación:

Requisitos de la contestación de la demanda

La contestación a la demanda se redactará en la forma y con los requisitos pertinentes previstos para la demanda, acompañándose los anexos cuando procedan, en la contestación se negarán o admitirán los hechos aducidos por el actor. El Juez considerará el silencio o las respuestas evasivas del demandado como negación tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

Se expondrán los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que correspondan, a criterio del demandado. Se entiende por excepciones materiales, aquellas que extinguen la pretensión de conformidad con las leyes, entre otras, la cosa juzgada, prescripción, pago, novación. También habrá de aducir el demandado, las excepciones o defectos procesales que serán resueltas en la audiencia inicial, y demás alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia, de igual manera podrá oponerse a la acumulación de pretensiones, expresando las razones que le asistan. Art. 425 PCPC

En el caso de contestar con la reconvención, se debe tener en cuenta que un requisito esencial es, que la misma se propondrá separada, en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos exigidos para la demanda y sus anexos, expresando con claridad lo que se pretende obtener. En

ningún caso se considerará formulada reconvencción, si el demandado se limita a solicitar que se le absuelva de la demanda. La reconvencción se sustanciará en el mismo proceso de la demanda y ambas serán resueltas en una sola sentencia. Art 428 PCPC.

3.1.3 Práctica de la prueba.

El derecho a la prueba es un derecho que forma parte del debido proceso, según se deduce de nuestra constitución política que consagra una serie de derechos y garantías que deben observarse en diversas manifestaciones de los procesos civiles, laborales, penales, etc.

El art. 165 de la constitución política establece que los jueces y magistrados se regirán por el principio de igualdad, publicidad y derecho a la defensa, el art. 34 numeral 4 del mismo cuerpo normativo hace referencia al derecho a la defensa, la ley orgánica del Poder Judicial, reconoce la figura del debido proceso en toda la actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando la garantía necesaria a las partes para la adecuada defensa de sus derechos ya que la prueba es la piedra angular en que descansa la resolución del juez, que aplica la ley y da por concluido el juicio.

La prueba será la materialidad de la cosa, la obtención de su fin natural es la búsqueda de la verdad formal, que es la que se obtiene al final del debate; es decir la descripción de los hechos tal y como sucedieron en el acto, produciendo la plena prueba logrando la total certeza en el juez y la firme convicción de que los hechos sucedieron tal y como se afirman.

La Prueba, se regula bajo la estricta observancia de los principios y garantías constitucionales del Derecho a la Prueba, Derecho de Defensa y Legalidad. Con su renovado enfoque se aspira a realizar una profunda transformación en el ámbito de los procesos, cimentada en la Libertad Probatoria, Sistema de Valoración Libre de la Prueba, Prueba Ilícita, Nuevos Medios de Prueba, Anticipación y Aseguramiento de la Prueba, Proposición y Admisión y Práctica Concentrada.

Las partes, tercero los testigos y los peritos citados, deberán comparecer a las audiencias en donde se haya de practicar la prueba admitida de acuerdo los art. 229 y 230 PCPC.

El Proyecto en el art. 241 y siguientes, establece un procedimiento probatorio general; todas las pruebas deben ser practicadas en audiencia pública, sujeta al principio de contradicción, Será imprescindible la presencia y dirección judicial en la práctica de las pruebas, no pudiéndose delegar ni en el Secretario, ni en ningún otro funcionario, bajo sanción de nulidad absoluta. El Juez habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaran, para poder tenerlos en cuenta a la hora de formar su convicción, el Juez velará porque la práctica de los medios de prueba en las audiencias probatorias, no afecten a la moral, ni a las buenas costumbres.

Todas las pruebas se practicarán bajo el respeto absoluto del principio de unidad de acto; no obstante podrán practicarse fuera de la audiencia probatoria, de manera excepcional, antes del inicio del proceso y antes de la audiencia probatoria.

La prueba se practicará siempre en la sede del juzgado. Si excepcionalmente no fuere posible, se determinará y notificará el lugar en que se llevará a cabo, citando a las partes con al menos cinco días de antelación.

3.1.4 Medios de prueba:

El Proyecto en el art. 251 establece que los medios de prueba se practicarán en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario, en el orden solicitado por la parte, cuando no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria y a falta de señalamiento, se acordará la práctica de la prueba en el siguiente orden:

1. Interrogatorio de las partes.
2. Interrogatorio de testigos.

3. Pericial.
4. Reconocimiento judicial.
5. Documentos públicos o privados.
6. Medios técnicos de filmación y grabación.
7. Medios técnicos de archivo y reproducción.

Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, ésta no se verá interrumpida, sino que continuará para la práctica de las restantes, ordenadamente.

Interrogatorio de las partes: es el interrogatorio de las partes del proceso civil, sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente y de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas no podrán incluir valoraciones, ni calificaciones; en caso contrario se tendrán por no realizadas todo de acuerdo a los art. 252 y 253 PCPC.

Documentos públicos y privados: el Proyecto en el art.265 y 266 establece las clases de documentos que pueden ser propuesto como medios de prueba y son dos: públicos o privados, mismos, en los que las partes fundan su derecho, se presentarán con la demanda y la contestación a la demanda.

Los documentos públicos: son los autorizados por funcionario judicial, notario o funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley. Son las ejecutorias, testimonios y certificaciones de las actuaciones procesales, que expidan los Secretarios judiciales, los otorgados ante o por notario público, los otorgados ante funcionarios o empleados públicos legalmente facultados para dar fe, certificaciones expedidas por los Registradores, ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones en ejercicio de sus atribuciones y según las leyes de la materia.

Documentos públicos extranjeros: son aquellos que en virtud de tratados o convenios internacionales, leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria según lo previsto en el Código. Art. 270 PCPC.

Documentos privados: son los realizados sin intervención de funcionario judicial, notario o funcionario competente. La protocolización, exhibición, legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público, se aportarán al proceso en original, o mediante copia autenticada por fedatario público, y se unirán al expediente, o se dejará copia de ellos debidamente razonada, y se procederá a la devolución de aquéllos, si así lo solicitan los interesados. Art. 272 PCPC.

Medios técnicos de filmación y grabación: es la reproducción de imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes, pudiendo acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que sean relevantes para el caso la parte podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que consideren convenientes. También la otra parte podrá aportar dictámenes y medios de prueba, cuando cuestione la autenticidad y exactitud de lo reproducido. Art. 286 CPC.

Medios técnicos de archivo y reproducción: son los medios que se permite archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que por ser relevantes para el proceso hayan sido admitidos como prueba, serán examinados a través de los medios que la parte proponente aporte, que el juzgado disponga utilizar.

Prueba Testifical: todo ciudadano tiene el deber de declarar como testigo, cuando tenga noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso, si no tuviera excusa o no pesara sobre ella prohibición de hacerlo, para que los testigos se tengan por idóneos, se debe atender a su edad la que no podrá ser inferior a los dieciséis años, su capacidad, probidad y condición. La falta de idoneidad para ser testigo, deberá ponerse de manifiesto en el momento de su declaración. Art. 288 PCPC.

Prueba Pericial: será procedente cuando, para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre ellos, se requieran conocimientos científicos, artísticos, técnicos, tecnológicos, prácticos u otros análogos, será propuesta por las partes, que podrán aportar al proceso el dictamen de perito privado, independientemente de que también puedan solicitar que se emita dictamen por perito judicial.

Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes. No estando, o no habiendo peritos de aquella clase en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida o práctica, aún cuando no tenga título. Art. 307 PCPC.

El Reconocimiento Judicial: se practicará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos fuera necesario o conveniente, que el juzgado examinara por sí mismo algún lugar objeto. Cuando juzgado estime que ha de tener el reconocimiento, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a los que pretende que el reconocimiento se refiera, ambas partes pueden concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia que le preste asistencia. Art. 326 PCPC.

Prueba Presunciones legales: Cuando la ley establezca la presunción, la persona favorecida quedará dispensada de la prueba del hecho presunto, siempre que queden probados los indicios, una presunción que admita prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados conducen a un hecho distinto del presumido por la ley. Art. 331 PCPC.

La valoración de la prueba es motivada de manera clara precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico. Se hará de manera conjunta, señalando cada uno de los medios de prueba, mediante los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos de manera clara y terminante, que constituyen el fundamento de la sentencia, bajo sanción de nulidad absoluta.

3.2 La audiencia en el proceso civil y las causales de suspensión e interrupción

La palabra audiencia viene del verbo *audiere* y significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas asignadas a su cargo.

El proyecto del Código Procesal Civil nicaragüense en el art. 167 establece que la audiencia constituye una fase de la oralidad que se desarrollará públicamente, bajo la dirección del juez o Tribunal de manera indelegable, bajo sanción de nulidad, comprometiendo su responsabilidad funcional. En ellas las partes harán sus alegaciones, prácticas de pruebas y sustanciación en general y donde se efectivizan y materializan los principios de oralidad, inmediación, dirección, concentración, publicidad y los otros principios propios de la administración de justicia.

Las alegaciones en ningún caso se refieren a la lectura de los escritos en que se formulen, previa advertencia de suspenderle el uso de la palabra, si continúa con esa práctica. Suspendido el uso de la palabra al infractor, se continuará con la audiencia. Se hace necesario destacar, que antes o durante el desarrollo de la audiencia oral y pública, ésta puede suspenderse o interrumpirse, sin embargo no podemos utilizar estos términos indistintamente, el código hace una diferencia en cuanto a los términos suspensión e interrupción.

Se entiende por **suspensión**, la no realización de la audiencia fijada, debiéndose convocar a nueva audiencia. Por **interrupción** se entenderá cuando iniciada una audiencia no pueda continuarse su celebración, debiendo señalarse en ese acto nueva fecha y hora para reanudarla. En este caso las actuaciones realizadas dentro de la audiencia hasta antes de su interrupción, serán plenamente válidas.

Procederá el señalamiento de nueva audiencia, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pudieran acudir las partes, el abogado que le asista o represente o los que hubieran sido convocados a la audiencia en el día señalado. En este caso, deberá el interesado avisar inmediatamente al juzgado o tribunal,

acreditando la causa que motive su solicitud de nuevo señalamiento. Art. 169 PCPC.

La audiencia se iniciará por el Juez o Presidente de la Sala, declarando que procede a celebrarla públicamente; cuando deba celebrarse a puerta cerrada, lo hará motivadamente. El Secretario relacionará sucintamente los antecedentes del caso o cuestiones que hayan de tratarse. Además del Juez o Magistrados y el Secretario, deberán estar presentes las partes y los abogados que les asistan o representen, salvo que la ley exima a la parte de comparecer.

El tiempo de intervención en los debates no podrá exceder de treinta minutos, excepto si la complejidad del asunto lo requiera, en cuyo caso dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.

Suspensión de las audiencias

La celebración de las audiencias en el día señalado sólo podrá suspenderse:

- 1.- Por caso fortuito o fuerza mayor
- 2.- Por faltar el número de Magistrados necesarios o por indisposición sobrevenida del Juez o Secretario, si éste no pudiera ser sustituido.
- 3.- Por solicitarlo las partes de común acuerdo, alegando justa causa a juicio del Juez o Magistrados.
- 4.- Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas, para ser interrogadas en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario, siempre que tal imposibilidad, a juicio del Juez o Magistrados sea justificada y se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento.
- 5.- Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta de la parte o de su abogado, siempre que tal circunstancia se acredite ante el Juez o Magistrados y que tales

hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento.

6.- Por tener el abogado dos señalamientos de audiencias para el mismo día, resultando imposible por el horario fijado, su asistencia a ambas, siempre que acredite suficientemente que intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

7.- En este caso, tendrá preferencia el proceso de una causa penal en la que exista prisión preventiva y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo; si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la audiencia correspondiente al proceso más reciente.

8.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones orales no pudiesen ser registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Toda suspensión que el juzgado o tribunal acuerde, se comunicará en el acto o inmediatamente, a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición. Cuando se acuerde la suspensión de la audiencia, se hará el nuevo señalamiento para el día inmediato posible, o tan pronto desaparezca el motivo que la ocasionó. (Art. 172,173PCPC)

Interrupción de las audiencias

Una vez iniciada la celebración de una audiencia, sólo podrá interrumpirse:

1.- Cuando el juzgado o tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto, o cuando proceda la subsanación de defectos procesales alegados por las partes.

2.- Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado o tribunal y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.- Cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y el órgano jurisdiccional considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos.

4.- Cuando después de iniciada la audiencia, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de su celebración.

La audiencia se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción, dentro de los veinte días siguientes, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible. (Art. 175 PCPC)

3.3 Finalidades de la audiencia:

Las finalidades de la audiencia en el proceso sumario son las señaladas para la audiencia inicial y para la audiencia de prueba del proceso ordinario. En el siguiente cuadro se observa el fundamento jurídico del proyecto, que contiene el articulado sobre los que se desarrolla la audiencia única del proceso sumario que comprende los dos momentos: la audiencia inicial y la probatoria.

Audiencia Inicial	Audiencia probatoria.
1. Artículo 436. Convocatoria de la audiencia inicial.	1. Artículo 458. Audiencia probatoria.
2. Artículo 437. Comparecencia de las partes	2. Artículo 459. Práctica de la prueba.
3. Artículo 438. Incomparecencia de las partes	3. Artículo 460. Prueba separada de la audiencia probatoria y fuera de la sede.
4. Artículo 439. Finalidad de la audiencia inicial	4. Artículo 461. Comparecencia de las partes a la audiencia probatoria.
5. Artículo 440. Inicio de la audiencia	5. Artículo 462. Objeciones a las preguntas y respuestas.
6. Artículo 441. Examen de las excepciones o defectos	

<p>procesales.</p> <p>7. Artículo 442. Apreciación de las excepciones o defectos procesales.</p> <p>8. Artículo 443. Defectos de capacidad, representación o postulación</p> <p>9. Artículo 444. Indebida acumulación de pretensiones</p> <p>10. Artículo 445. Falta del debido litisconsorcio necesario activo</p> <p>11. Artículo 446. Oscuridad o ambigüedad en la demanda o reconvencción</p> <p>12. Artículo 447. Litispendencia o cosa juzgada</p> <p>13. Artículo 448. Impugnación de la adecuación del procedimiento</p> <p>14. Artículo 449. Incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral.</p> <p>15. Artículo 450. Fijación de la pretensión.</p> <p>16. Artículo 451. Reglas de introducción de hechos nuevos o de nueva noticia.</p> <p>17. Artículo 452. Admisión de hechos nuevos o de nueva noticia.</p> <p>18. Artículo 453. Presentación de nuevos documentos o informes</p>	<p>6. Artículo 463. Objeciones a la conducta de las partes.</p> <p>7. Artículo 464. Interrupción de la audiencia probatoria.</p>
---	--

<p>de peritos.</p> <p>19. Artículo 454. Fijación del objeto de la prueba.</p> <p>20. Artículo 455. Decisión sobre la proposición de la prueba.</p> <p>21. Artículo 456. Finalización del proceso sin audiencia probatoria.</p> <p>22. Artículo 457. Fijación de la audiencia probatoria. Citación de las partes.</p>	
--	--

En el preámbulo del Proyecto se establece que las finalidades que se deben desarrollar en la audiencia inicial son:

1.- Instar a las partes a lograr un arreglo: El Juez no será mediador, pero si les hará saber las ventajas de resolver el conflicto fuera del proceso. En caso que las partes estén en plena disposición a lograr un arreglo, de común acuerdo solicitarán la suspensión del proceso y serán remitidas al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos autorizado por la DIRAC, si las partes no tienen interés en llegar a un arreglo, se continuará con la siguiente finalidad. Art. 439 PCPC.

2.- Permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados: sanear los defectos procesales alegados o aquellas alegaciones que obstaculicen la válida continuación del proceso y su finalización por sentencia definitiva. Entre los defectos procesales que pueden alegarse se encuentran: la falta de capacidad, representación o postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvención, litispendencia, impugnación de la adecuación del procedimiento, falta de competencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral y falta de litisconsorcio necesario. Estos defectos se resolverán en la audiencia, pudiéndose continuar con la misma cuando se conceda término para que se subsanen si es posible, interrumpir la audiencia cuando de la subsanación dependa la continuidad

de la misma, o ponerle fin a la audiencia cuando es subsanable el defecto o no cumple la parte. En general, debe analizarse si el defecto procesal examinado resulta subsanable o no. En el primer caso, se concederá un plazo no superior de diez días para que se subsane, y en el segundo caso, se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de las partes de plantear nuevamente la pretensión, si fuere posible. Art. 441 y siguientes PCPC.

3.- Fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate: determinar lo que será objeto del proceso, o sobre qué se va a debatir y sobre qué se va a probar. Y para cumplir con esta finalidad, la parte demandante o reconviente, deberán hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estimen oportunas en relación con la pretensión deducida en su demanda o en la reconvención en su caso, las que no podrán ser alteradas o modificadas sustancialmente. Esto no impide que el actor pueda agregar pretensiones accesorias a las planteadas, aunque se oponga el demandado, las que podrán admitirse siempre que no suponga menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. El Juez a fin de dirigir el debate, podrá ordenar a las partes, que aclaren los puntos dudosos de sus alegaciones tanto escritas y defendidas en la audiencia, como aquellas que se efectúen de manera oral. Podrán las partes formular alegaciones complementarias, es decir, introducir hechos nuevos o de nueva noticia que sean de relevancia para la fijación de la causa de pedir, o para la concreción de los términos del debate, proponiendo su prueba; siempre y cuando ocurriera o se conociera el hecho nuevo o de nueva noticia una vez contestada la demanda o reconvención y hasta antes de la audiencia inicial. En tal caso, deberá oírse a la parte contraria y si no reconoce como cierto el hecho, el juez admitirá o rechazará el hecho alegado en dependencia de si es justificado o no de manera suficiente. Si lo admite, la prueba que lo sustentará se rendirá en la audiencia de prueba. Art. 450 PCPC.

4.- Ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos: Las partes habrán fijado los términos del debate, cuando determinen los hechos sobre los que existe discordancia y sobre los que deberá recaer la prueba, y cuales hechos

han sido admitidos por ellas; y en tal caso, se les concederá la palabra para que ratifiquen o no las pruebas ofrecidas, argumentando o justificando lo que en derecho convenga. El juez apreciará y resolverá motivadamente, es decir, mediante auto sobre la admisión o no de cada una de las pruebas para su práctica en la audiencia probatoria. Art. 454,455 PCPC.

5.- Admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

Para la práctica de las pruebas admitidas debe celebrarse en la misma audiencia inicial, se fijará lugar, fecha y hora de su inicio, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial, en razón de la dificultad de su preparación, debiéndose citar únicamente a la parte que no hubiera asistido, teniendo por notificadas a las presentes. La audiencia probatoria que se fije para la práctica de la prueba será oral y pública, y deberán estar presentes las partes, asistidas o representadas por abogado, y si no están, debe conocerse el motivo de su ausencia, para resolver si se suspende, se continúa o si se aplica o no la sanción respectiva. Las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios, documentándose a través de los medios audiovisuales que se dispongan y del levantamiento del acta respectiva.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes por turnos y en el orden fijado en el Código efectuarán sus alegatos finales conforme las reglas establecidas, tendrán como objetivo concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, en base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirán en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijado en la audiencia inicial, los alegatos finales consisten en la exposición clara y ordenada de los hechos que se consideren probados, indicando las pruebas que lo acreditan; argumentando la falta o insuficiencia de prueba de los hechos alegados por la parte contraria y los fundamentos de derecho aplicables. Art. 456, 457 del PCPC

3.4 La audiencia única del proceso sumario.

En la única audiencia del proceso sumario, se realizarán de forma concentrada las finalidades de la audiencia inicial y la audiencia de prueba que se regulan para el proceso ordinario. Practicada la prueba, las partes a través de quienes les asistan o representen, formularán oralmente sus alegatos finales y el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia. También podrá emitir el fallo oralmente en la audiencia o dictar sentencia en el término señalado.

La realización de la audiencia cumple con cinco funciones, de acuerdo a lo que se establece en el proyecto y se desarrolla en el siguiente orden:

3.4.1 Convocatoria para la audiencia

Contestada la demanda y en su caso la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el juez en plazo de cinco días convocará a audiencia, señalando fecha, día y hora la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados desde la notificación. Art. 503 PCPC.

Incomparecencia de las partes

Cuando ambas partes o sus respectivos apoderados dejaran de concurrir a la audiencia inicial, entendiéndose audiencia única en el juicio sumario, el Juez pondrá fin al proceso sin más trámite y cuando el demandante o su apoderado no asista a la audiencia inicial y el demandado o su apoderado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso, se pondrá fin a éste y se impondrán las costas al demandante.

Cuando el demandante o su apoderado no compareciera a la audiencia inicial y el demandado mostrara interés legítimo en la prosecución del proceso, el Juez ordenará la continuación de la audiencia, en lo que sea procedente y cuando el demandado o su apoderado no compareciera a la audiencia inicial, el Juez ordenará la continuación del proceso, sin que dicha ausencia suponga allanamiento, ni admisión de los hechos por parte del demandado. Art 438 ACPC

Comparecencia de las partes

Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia inicial, acompañadas de abogado que le asista o represente, salvo motivo fundado que a juicio del Juez, justificara la comparecencia por medio de apoderado con facultades suficientes, para hacer uso del poder de disposición de las partes y de los métodos alternos de resolución de conflictos. Si por razones debidamente acreditadas, de caso fortuito o fuerza mayor, una de las partes no pudiera comparecer, la audiencia podrá suspenderse por una sola vez. Art: 437 ACPC.

Comprobada la comparecencia de las partes involucradas, el juez abre la audiencia explicando que la misma se realizará de la forma que lo establece el código cumpliendo las funciones que a continuación se desarrollan.

3.4.2 Inicio de la audiencia (Función Mediadora)

Abierta la audiencia inicial, entiéndase audiencia única en el juicio sumario, el Juez instará a las partes a lograr un arreglo en relación con la pretensión deducida en el proceso, señalándoles las ventajas de resolver el conflicto extraprocesalmente. Si las partes se mostraran dispuestas a lograr un arreglo, el Juez a solicitud de éstas suspenderá el proceso y remitirá a las partes a un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos conforme lo establecido en el Capítulo V del Título VI del libro primero de este Código. Art 439 PCPC.

3.4.3 Función depuradora del proceso

Si las partes no llegaron a un acuerdo y no aceptaron iniciar un proceso de negociación extraprocesalmente, el juez continuará la audiencia aunque haya fracasado el intento de mediación y empezará con el saneamiento de los defectos procesales.

Montero Aroca (2004: pág. 231), plantea que con esta función, el juez pretende evitar que se realice todo el proceso para que al final del mismo se descubra que el esfuerzo y el tiempo empleado ha sido inútil, pues, el tribunal por razones

procesales no puede entrar a decidir sobre el tema de fondo suscitado por las partes, debiendo limitarse a dictar una sentencia meramente procesal.

Sanear el proceso, puede entenderse en un doble sentido, unas veces se tratará de terminar el proceso impidiendo su tramitación, cuando se sabe que no puede conducir a una sentencia de fondo y otras veces se tratará de resolver las cuestiones procesales para que, tramitado después el proceso, no exista la posibilidad de una sentencia procesal o de absolución.

La audiencia continuará con el examen de las excepciones o defectos procesales alegados por las partes, en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos a la falta de capacidad, representación, postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvención, litispendencia, impugnación de la adecuación del procedimiento, incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral y falta del debido litisconsorcio.

Cuando la excepción o defecto procesal examinado y apreciado por el Juez resulte del todo insubsanable, se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de las partes a volver a plantear la pretensión, si ello fuera posible.

Subsanados los defectos procesales, la audiencia se reanudará o continuará, si el demandante o el reconviniente no hubieran acreditado ante el Juez la subsanación de los defectos procesales, se pondrá fin al proceso, ordenándose el archivo de las actuaciones. Si la subsanación correspondiera al demandado o tercero reconvenido y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía, sin que se tomen en cuenta las actuaciones que hubiera realizado. Art. 441 y siguientes PCPC.

Defectos de capacidad, representación o postulación

Si los defectos denunciados y examinados se refieren a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el Juez otorgará un plazo máximo de diez días para proceder a su debida corrección, interrumpiendo a tal

efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanearlos en el mismo acto. Subsanaos los defectos procesales, la audiencia se reanudará o continuará, en su caso.

Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniendo no hubiera acreditado ante el Juez la subsanación de los defectos procesales, se pondrá fin al proceso, ordenándose el archivo de las actuaciones, si la subsanación correspondiera al demandado o tercero reconvenido y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía, sin que se tomen en cuenta las actuaciones que hubiera realizado. Art. 443 PCPC.

Indebida acumulación de pretensiones

Si en la demanda se han acumulado diversas pretensiones y el demandado se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el Juez oyendo previamente al demandante, resolverá en la misma audiencia sobre la improcedencia o admisibilidad de la acumulación.

La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la pretensión o pretensiones, que según la resolución judicial puedan constituir el objeto del proceso. Art. 444 PCPC.

Falta del debido litisconsorcio necesario activo

Si el demandado al contestar alegara que la demanda también debió ser dirigida contra otras personas y el actor no hiciera oposición, podrá en la audiencia presentar escrito dirigiendo su demanda contra los nuevos demandados; en este caso el Juez suspenderá la audiencia y emplazará a los nuevos demandados, para que contesten la demanda.

Al dirigir la demanda a los litisconsortes, el demandante sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles, para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Si el actor se opusiera al litisconsorcio aducido por el demandado, el Juez oír a las partes sobre este punto y en la misma audiencia resolverá; cuando la dificultad

o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

Si el Juez estimara procedente el litisconsorcio, ordenará al actor para que dentro del plazo de cinco días lo constituya y acompañe las copias de la demanda y documentos anexos; si no lo hiciera se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo de las actuaciones. Los nuevos demandados podrán contestar la demanda dentro del plazo establecido en este Código, quedando en suspenso el curso de las actuaciones para el demandante y el demandado inicial. Art. 445 PCPC.

Oscuridad o ambigüedad en la demanda o reconvenición

Cuando se hubiera alegado la existencia de defectos en la demanda o en la reconvenición, o el Juez los apreciara de oficio ordenará a las partes que hagan las aclaraciones o precisiones oportunas en la misma audiencia, si no se hicieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitieran determinar con claridad las pretensiones del demandante, el Juez ordenará el archivo definitivo del expediente y la devolución de los anexos, para que el demandante, si lo estima conveniente, haga uso de su derecho. Art. 446 PCPC.

Litispendencia o cosa juzgada

Cuando se hubiera alegado la litispendencia o cosa juzgada o este defecto fuera apreciado de oficio por el Juez, se pondrá fin al proceso en el acto, con archivo de las actuaciones, si el Juez considerara inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así motivadamente en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades, no obstante, si las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada entrañaran especial dificultad o complejidad, el Juez interrumpirá la audiencia y en los cinco días posteriores resolverá la cuestión mediante auto. Si no procede la litispendencia o cosa juzgada, se ordenará la reanudación de la audiencia para cumplir las restantes finalidades. Art. 447PCPC.

3.4.4 Función delimitadora del objeto del proceso

En la audiencia podrá el demandante o reconviniendo hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas, en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma. A estos efectos el Juez podrá ordenar a las partes, cuantas veces lo crea necesario, que aclaren en la audiencia los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales, o las efectuadas en la audiencia, el demandante podrá agregar pretensiones accesorias a las planteadas en su demanda. Aunque el demandado se opusiera a esta adición, el Juez la admitirá siempre que no suponga menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación o en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

Las partes podrán formular alegaciones complementarias sobre hechos nuevos o de nueva noticia de relevancia para la fijación de la causa de pedir, o para la concreción de los términos del debate, proponiendo su prueba. Se entenderá por hecho nuevo o de nueva noticia el acaecido o conocido tras la conclusión de los actos de alegación. El Juez decidirá sobre la admisibilidad tanto de los hechos, como de las pruebas.

3.4.5 Función de admisión de la prueba

El Juez dará la palabra a las partes para que ratifiquen las pruebas ofrecidas en su demanda o contestación, argumentando o justificando lo que a su derecho convenga sobre cada uno de los hechos respecto de los que haya disconformidad, y de las pruebas de que intentará valerse en la audiencia probatoria. El Juez en el acto, previa calificación, resolverá mediante auto sobre la admisión o rechazo de cada una de las pruebas ofrecidas. Art. 455 PCPC.

El Proyecto en el art. 240 deja claramente establecido el trámite de admisión de la prueba, el juzgado resolverá motivadamente en la audiencia inicial del proceso sumario, mediante auto, sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas. La motivación del auto de admisión de medios de prueba, conllevará necesariamente el juicio sobre la licitud, pertinencia, necesidad y utilidad de los mismos.

Las partes podrán proponer nuevos hechos o de nueva noticia conforme lo dispuesto en el Código, sobre los cuales el Juez decidirá en el acto de la audiencia, dejando para las diligencias finales la práctica de la prueba. El art. 451 PCPC establece que se entenderá por hecho nuevo o de nueva noticia el acaecido o conocido tras la conclusión de los actos de alegación. El Juez decidirá sobre la admisibilidad tanto de los hechos, como de las pruebas.

Las anteriores alegaciones se podrán hacer en los siguientes momentos procesales:

En juicio sumario los hechos nuevos deben presentarse en la audiencia única, si tales hechos se pusieran de manifiesto en la audiencia probatoria y si los mismos fueren controvertidos, el Juez en el acto resolverá sobre la admisibilidad de los hechos y de las pruebas, las que se practicarán en las diligencias finales antes de la sentencia.

Las partes comunicarán al Juez, sobre los testigos y peritos que deberán ser citados judicialmente, La citación se practicará con antelación suficiente a la fecha de inicio de la audiencia probatoria. Las partes también indicarán las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo o perito. Art. 457 PCPC.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas se procede a la audiencia probatoria para realizar la práctica de las pruebas que es la siguiente función de la audiencia.

3.4.6 Función de la “práctica de la prueba”.

Las pruebas se practicarán en audiencia pública y concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio o por las excepciones previstas en el código, igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia del Juez. Cuando la prueba no se pueda practicar en el acto de la audiencia, se procurará hacerla antes que ésta se celebre de ser posible, conforme lo dispuesto en este Código. El juzgado notificará a las partes con al menos cinco días de antelación a su realización, la fecha, día, hora y lugar en que se practicará, en el caso que deba realizarse fuera de la sede del juzgado.

En ambos casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la realización de estas pruebas, que comparecerán a la audiencia asistidas de abogado, aun cuando se trate de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido. Si no compareciera ninguna de las partes, el Juez dará por concluida la audiencia, haciéndolo constar en el acta que se levante y dictará sentencia en el término señalado. Si sólo compareciera alguna de las partes, se procederá a la celebración de la audiencia. Art. 459 PCPC.

De manera general abordaremos la forma en que como se deben practicar cada uno de los medios de prueba en la audiencia pública, en el punto 3.1.4 (pág. 67, 68) referido a los mismos se explica en qué consiste cada medio de prueba.

1.- Interrogatorio de las partes: regulada del artículo 252-264 PCPC. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente y de manera concreta, clara y precisa, las preguntas no podrán incluir valoraciones, ni calificaciones; en caso contrario se tendrán por no realizadas. La parte que deba responder al interrogatorio o su abogado, podrá objetar oralmente en el acto, la admisibilidad de las preguntas y hacer notar al juzgado las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

El juzgado admitirá únicamente las preguntas que se refieran a hechos controvertidos, el Juez, de oficio o a instancia de parte, rechazará las preguntas

capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles, así como las que no cumplan los requisitos legalmente previstos. iniciará interrogando quien propuso al testigo Cuando el interrogatorio sea dirigido a personas jurídicas, se citará al representante legal, gerente o administrador que esté en el ejercicio de su función, interrogándole en lo relativo a actos y contratos en los que haya intervenido. Cuando el interrogatorio esté dirigido a un ente sin personalidad, se citará a quien hubiese contratado en su nombre o a quienes la gestionen.

Cuando los funcionarios gocen de inmunidad y el Juez admita el interrogatorio; sin esperar a la audiencia en que se practique la prueba, se les remitirán las preguntas pertinentes, para que sean contestadas por escrito por quienes hayan participado en los hechos objeto del proceso, debiéndolas entregar al juzgado antes de la audiencia en que se practique la prueba.

2.- Prueba documental: referido a Documentos públicos, privados, (nacionales y extranjeros) que anteriormente quedó definido en qué consiste cada clase y el cotejo de letras, se encuentra regulado en los art 265-285 PCPC.

Los documentos públicos se aportarán al proceso en original o por testimonio, copia fotostática autenticada, certificación fehaciente, o copia simple, si no se hubiere impugnado su autenticidad. Si el original del documento público se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia certificada, o se designará aquél donde se encuentre en caso de impugnación por falta de autenticidad, se cotejará con el original salvo aquellos que no son susceptibles de cotejo. Art. 269 PCPC.

Documentos públicos extranjeros: Los instrumentos públicos otorgados fuera de Nicaragua deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, certificadas ambas circunstancias por los funcionarios que según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas, el juez procederá a cotejar éste con los originales. Art. 285 PCPC

Documento privado: se aportarán al proceso en original, o mediante copia autenticada por fedatario público, y se unirán al expediente, o se dejará copia de ellos debidamente razonada, y se procederá a la devolución de aquéllos, si así lo solicitan los interesados. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentarla y surtirá los mismos efectos que el original siempre que el demandado hubiera comparecido y que la conformidad de la copia con el original no sea cuestionada.

Respecto a la aportación en el proceso civil de libros de comerciantes, se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles. Mediante auto y con carácter excepcional, el juzgado o tribunal podrá reclamar que se presenten ante él, los libros o su soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deban ser examinados.

El Proyecto en el art. 283 establece una salvedad del momento de presentación de los documentos, que podrán presentarse en la audiencia inicial del proceso sumario, aquellos cuya relevancia surja a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado al contestar la demanda y antes de la audiencia en que se practique la prueba. Excepcionalmente, podrá presentarse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo

Siempre que fueran relevantes para resolver en primera instancia o en cualquier recurso, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictada o notificada después de los alegatos finales en la audiencia respectiva se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose copia a las demás partes, el juzgado resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia.

Cotejo de letras: se practicará por perito designado por el juzgado a propuesta de las partes, cuando la autenticidad de un documento privado sea impugnado por la parte a quien perjudique. También podrá practicarse cotejo de letras, cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes, cuando dicho documento no pueda ser reconocido

por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario.
Art. 275 PCPC

3.- Medios Técnicos de filmación y grabación. Las partes podrán proponer como prueba ante el juzgado, la reproducción de imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes, la otra parte podrá aportar dictámenes y medios de prueba, cuando cuestione la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

El medio que contenga la imagen o el sonido reproducidos, habrá de conservarse bajo custodia por el juzgado, para la efectividad de estos medios de prueba, el juzgado tomará conocimiento directo del contenido del medio presentado. Art. 286,287 PCPC.

4.- Prueba testifical: Para que los testigos se tengan por idóneos, se debe atender a su edad la que no podrá ser inferior a los dieciséis años, su capacidad, probidad y condición. La falta de idoneidad para ser testigo, deberá ponerse de manifiesto en el momento de su declaración. Al proponer la declaración de testigos se expresará su identidad, indicando el nombre y apellidos de cada uno, así como el lugar en que pueda ser citado, y cuando sea posible, su profesión y domicilio.

El Juez preguntará a todos los testigos sin excepción, antes de comenzar su interrogatorio sus generales de ley y si están vinculados de alguna manera con la parte que les propone. Antes de declarar, cada testigo prestará promesa de decir la verdad, siendo informado y advertido por el juzgado de las penas establecidas para el delito de falso testimonio, los testigos no podrán comunicarse entre sí, para lo cual se adoptarán las medidas de aislamiento necesarias.

La declaración del testigo se hará siempre en audiencia pública, salvo por el cargo o por razones de salud que le impidan comparecer a la sede del juzgado, pudiendo tomarse la declaración en su domicilio directamente, Las declaraciones testificales se registrarán conforme lo dispuesto para la documentación de las actuaciones procesales no escritas.

Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen convenientes por cada hecho controvertido. Cuando el juzgado haya escuchado el testimonio de al menos tres testigos relacionado con un hecho discutido, podrá obviar las declaraciones testificales que faltaran sobre el mismo tema.

Las tachas se podrán formular con posterioridad a la proposición o desde el momento en que se admita la prueba testifical, hasta antes que comience la audiencia del proceso sumario, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos, de reconocer cualquier causa de tacha al hacerseles las preguntas generales reguladas en este Código. Art. 288-306 PCPC.

5.- Prueba Pericial: será propuesta por las partes, que podrán aportar al proceso el dictamen de perito privado, independientemente de que también puedan solicitar que se emita dictamen por perito judicial. Podrá asimismo solicitarse dictamen de academias, corporaciones o instituciones culturales o científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito, sobre lo que haya sido objeto de la pericia para su más acertada valoración. Si no fuera posible o conveniente aportarlos, el dictamen contendrá las indicaciones suficientes sobre ellos.

La parte demandante puede aportar la prueba pericial, designando perito privado que deberá ser aportado necesariamente con la demanda o antes de la audiencia probatoria, salvo que el demandante pueda justificar que fue imposible tenerlo a disposición al momento de presentar la demanda, en cuyo caso, previa autorización del Juez y sin causar indefensión a la parte demandada, lo presentará antes de la audiencia inicial del proceso ordinario, o la del proceso sumario.

Las partes podrá solicitar en su demanda o contestación, **peritaje judicial** al juzgado competente, señalando concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar. El Juez resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los aspectos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con las proposiciones de las partes y designará el perito judicial, quien hará llegar su dictamen escrito al

juzgado y deberá comparecer en la audiencia en el plazo que se le haya señalado. Las partes pueden proponer peritaje para su valoración, cuando se trate de la autenticidad de medios técnicos de reproducción. Art. 307-325PCPC.

6.- Reconocimiento judicial: se practica con anterioridad a la audiencia, para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, si es necesario o conveniente que el juzgado examinara por sí mismo algún lugar u objeto, las partes y representantes podrán concurrir al reconocimiento judicial y hacer verbalmente al Juez las observaciones que estimen oportunas. Si el juzgado lo considera conveniente, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que se practiquen en un solo acto, el reconocimiento judicial y la prueba pericial sobre el mismo lugar u objeto

A instancia de parte y a su costa, el juzgado podrá determinar que los testigos sean examinados tras la práctica del reconocimiento judicial, cuando la inspección o reconocimiento del lugar o de las cosas pueda contribuir a la claridad de su testimonio.

Se utilizarán medios técnicos de grabación de imagen y sonido, u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él, consignándose en el acta cuanto sea necesario, para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de conservarse por el juzgado. Art. 326-330 PCPC.

Diligencias finales de prueba: a instancia de parte el Juez podrá suspender el plazo para dictar sentencia, a fin practicar diligencias finales de prueba, se acordará mediante auto su realización en audiencia especial, la que deberá celebrarse en un plazo de diez días que se realizará en los siguientes supuestos:

a. Cuando por causas ajenas a la parte proponente, debidamente justificadas, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.

b. También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en este Código.

No se practicarán como diligencias finales, las pruebas que las partes hubieran podido proponer en tiempo y forma. Art. 332, 333PCPC.

Finalización del proceso sin audiencia probatoria

El proyecto en el art.456 establece una salvedad en cuanto a la no celebración de la audiencia probatoria y finalización del proceso, que únicamente se puede dar cuando:

1. La única prueba admitida sea la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin haberse impugnado, no se celebrará audiencia probatoria. Lo mismo se hará cuando se admitiera solamente un medio de prueba que pueda practicarse en el acto, siempre que se hallare presente en la audiencia inicial quien deba rendirla y
2. Al finalizar la audiencia inicial el Juez podrá emitir el fallo oralmente, y posteriormente dictará la sentencia conforme este Código. En el caso del juicio sumario se puede solicitar la clausura anticipada, solo si se cumple la premisa anterior.

3.5 Alegatos finales y sentencia

Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes por su orden, para exponer sus alegatos finales que se expondrán de forma oral para fijar, concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, con base en el resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijada en la audiencia inicial.

Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que a su criterio, resultan inciertos.

Las partes podrán referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables, de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia, cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero, se fijarán con precisión las

cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

El Juez podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes, durante el curso o al final de los alegatos, terminados los alegatos finales, el Juez levantará la sesión y dará por terminada la audiencia probatoria, comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia.

Concluida la audiencia, sólo serán admisibles los documentos que no hayan podido traerse al proceso con anterioridad, por encontrarse en alguno de los supuestos previsto en la Sección 5ª del Capítulo II del título II del libro segundo de este Código referida a la presentación de los documentos.

El juez dictara sentencia dentro de los cinco días siguientes después de celebrada la audiencia pudiendo emitirse el fallo oralmente después que las partes hicieran sus alegatos finales. Art. 505 PCPC.

Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento, obligando al pago de las que se devenguen después de dictada y hasta su total ejecución, siempre que así lo solicitara el actor en la demanda. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto para la liquidación de frutos o rentas según lo dispuesto en este Código. Art 465 y siguientes.

Después de evacuados todos los medios de prueba que las partes propusieron en el juicio y que cada una ha realizado sus alegatos de conclusión para apercibir al juez y convencerlo de que alguna de ellas tiene la razón, pues el objetivo que persigue cada una de las partes es que el juez falle a su favor, el judicial debe estar preparado para dictar sentencia de acuerdo a la sana crítica.

Capítulo 4

Debilidades que pueden presentarse en la audiencia única sumaria, del Proyecto de Código Procesal Civil.

Después de haber realizado el estudio de la norma adjetiva y sustantiva en su caso, en todo lo que se refiere a juicio sumario contemplado en el proyecto, tenemos a bien, abordar en este último capítulo, nuestras consideraciones y apreciaciones personales al respecto de esta audiencia única sumaria, tomando en cuenta el legado de la experiencia y lo que dice la doctrina.

Es usual que cuando en un sistema jurídico-práctico algo marcha mal, la opción que se tome es, reformarse los procedimientos, al respecto, el Doctor Pereira (2011) opina que “las reformas procesales no solo son de procesalistas o abogados, las reformas procesales son de políticos, sociólogos, economistas y si no se hace un trabajo interdisciplinario, sería superfluo tener el mejor proyecto de ley o la mejor ley si no se disponen de los instrumentos necesarios donde se contemplen los enfoques integrales de la reforma procesal, desde el punto de vista de una política pública permisiva de valor transformador de la ley”.

Referente a la audiencia también señala que: “un proceso por audiencia no solo produce efectos en el ordenamiento jurídico, sino que también cambia la forma de ejercer la profesión de abogado debido a que la Justicia requiere de más tiempo”. En todo proceso judicial oral se deben considerar tres valores importantes, como la mediación, transparencia e inmediación, valores o principios que, como hemos destacado, priman dentro de la audiencia única del juicio sumario

La experiencia Procesal deja fijado que en toda audiencia hay fortalezas y debilidades, en este caso, la audiencia sumaria no escapa de esta aseveración, debido a que es una sola audiencia con las finalidades de la audiencia inicial y la probatoria que se desarrollan en el juicio ordinario. En ese sentido, en los siguientes acápite pretendemos señalar las posibles fortalezas y debilidades que se pueden presentar en la audiencia única del juicio sumario.

Fortalezas de la audiencia única de juicio sumario.

Como hemos referido anteriormente, una de las grandes fortalezas del nuevo juicio sumario, es la oralidad que frente a la escrituralidad produce mayor eficacia en la aplicación de la justicia, pues ha sido evidenciado que el sistema escrito per se, produce, además de una retardación de justicia, falta de confianza en los sistemas judiciales.

De esta manera, refiere Chiong Arauz (2006, pág. 11) “que la práctica nos enseña que las principales virtudes y fortalezas de la oralidad, son la antítesis de los defectos y deficiencias de la escrituralidad”, las cuales se encuentran reflejadas en la siguiente enumeración:

1. **Implementación del principio de inmediación.** "El proceso se realiza, así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana", pues se encuentran presentes en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material.
2. **La directa asunción del Juez o Tribunal** de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes.
3. **Se elimina la dispersión de los actos procesales** y se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes.
4. **La eficaz publicidad** de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones.
5. **La corrupción** en caso de haberla, queda reducida, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.
6. **El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso**, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la

paralización del proceso, puede sancionar el dolo o fraude de los abogados, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada, puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyere oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna, a cumplir sus mandatos.

Posibles Debilidades de la Audiencia oral.

Aunque la oralidad es un sistema eficaz frente a la obtención de una justicia pronta, no es infalible, este sistema enfrenta sus debilidades, en la opinión de Jordi Nieva Fenol, profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, España, entre los inconvenientes de la oralidad se destacan, el hecho que el juez en su función de impartir justicia, conoce de diversos asuntos, por lo que es imposible que en un proceso exclusivamente oral, retenga en su memoria los datos aportados en las audiencias orales de cada proceso.

Al realizarse las entrevistas, las opiniones no son uniformes, dos de los especialistas en el tema consideran que la audiencia única está perfecta y que no presentará ningún problema, que las acciones fueron colocadas en el ámbito del sumario para su rápida resolución sin las dilaciones de un juicio ordinario.

Algunos abogados litigantes y asesores, basándose en la realidad más cercana que es un juicio laboral oral, consideran que no es conveniente desarrollar la audiencia única de forma maratónica, porque se presentarán muchos inconvenientes que van en contra de los derechos de las partes, el cansancio del judicial llevará a acortar los tiempos más de lo debido en los alegatos finales, violentando el derecho a la defensa, además agregan, que muchos colegas no están preparados para enfrentarse al nuevo sistema oral porque no están preparados con técnicas de litigación oral.

Coinciden que es competencia de la corte mandar a capacitar a los abogados, para que el sistema funcione con éxito, sin cercenar el derecho de las partes a la legítima defensa, por estar representado por un abogado que está habilitado para litigar oralmente, sin que el órgano que lo autorizó lo haya preparado para ejercer la función para la cual lo habilitó, el resultado de esta impericia, serán consecuencias funestas para las pretensiones de las partes, quedando en indefensión.

También señalan que acciones que actualmente se tramitan por la vía ordinaria, ahora se tramitarán por la vía ordinaria, algo que es contrario a la naturaleza e interés económicos de las acciones cuya cuantía es elevada y es competencia de un juez de Distrito y por estar en la lista taxativa del juicio sumario, la causa se resolverá ante juez local. Un ejemplo de ello es la prescripción adquisitiva y los daños y perjuicios que son acciones ordinarias y ahora están encasilladas en la lista del sumario.

Otros asesores entrevistados tienen poca información de lo que será la audiencia única sumaria y los estudiantes, no tienen idea de lo que trae consigo la propuesta de proyecto.

Asimismo, considera un inconveniente de la oralidad la posible dificultad de expresión tanto de las partes como de los abogados, incluso la poca capacidad de reacción debida a las alegaciones de la parte contraria en un breve lapso de tiempo. Igualmente, la imprescindible dotación de recursos humanos y materiales que amerita la oralidad, incrementan el presupuesto de la administración de justicia.

Personalmente como estudiantes y futuros profesionales del Derecho, analizando la audiencia única del juicio sumario, consideramos conveniente señalar lo siguiente:

1.- La realización de una sola audiencia sumaria, causará cansancio en el juez y en las partes involucradas, porque en un solo momento procesal se deben

evacuar todas las etapas de un juicio, lo que provocará pesadez en todos los involucrados.

2.- El cansancio del judicial llevará a **reducir el tiempo de defensa referente a los alegatos finales** acelerando el proceso más de lo establecido, acortando el tiempo necesario que requieren las partes para demostrar el fin de su pretensión o su defensa.

3.- En el art. 508 del ACPC se regulan de manera expresa algunas especialidades del juicio sumario, que tienen como objetivo tramitar las pretensiones referidas a la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato del 06 de Diciembre de 1991, una ley con un desfase de 22 años, mismo que abarca el arrendamiento de bienes inmuebles con un valor determinado en una moneda que no existe. ¿Cómo se tramitarán todos aquellos casos que no se encuentren contemplados en esta ley? En el caso de la finalización de un contrato de arriendo cuando no se ha establecido la duración del mismo o cuando el plazo en el contrato haya expirado, la ley no establece su procedimiento.

4.-En la norma jurídica siempre existirán vacíos jurídicos, estamos conscientes que las leyes no son perfectas, más aún si se trata de un proyecto de ley. Es por ello que buscando la regulación de las mismas figuras en otros códigos encontramos que el código procesal civil Hondureño y el proyecto de Nicaragua contemplan "*las mismas acciones sumarias*", como una copia fiel: Arrendamiento, Pretensiones posesorias, Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, Calificación registral, Prescripción adquisitiva, Propiedad horizontal, Las derivadas de accidentes de tránsito.

5.- Las acciones de arrendamiento y pretensiones posesorias en el actual código de procedimiento civil corresponden a procesos especiales y sumario debido a su complejidad y elevada cuantía están determinada a tramitarse por el valor del bien, en el art.1651 Pr se establece que las pretensiones posesorias se ventilarán en juicio sumario o verbal ordinario, según su valor; en el PCPC estas pretensiones posesorias son taxativamente sumarias (art. 390) son una

transcripción literal del código de Honduras, las acciones fueron colocadas dentro del juicio sumario sin tomar en cuenta su complejidad, cuantía y las características propias de la clasificación de las pretensiones posesorias.

6.- En el caso de las pretensiones posesorias se toma en cuenta el valor de la propiedad, su ubicación, en la actualidad sobrepasan la cuantía de doscientos mil córdobas, la parte perdidosa tiene Derecho a recurrir ante un tribunal de apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso extraordinario de casación.

Que se tramite por la vía sumaria en el proyecto, es una desventaja, no es favorable para el perdidoso, porque pierde el derecho a apelar ante el tribunal y hacer uso de los recursos si siente que su derecho ha sido lesionado, no hay oportunidad para el recurso de casación, este es el caso de todas las resoluciones dictadas en un proceso sumario, independientemente de si el valor de la pretensión es de mil córdobas o de cien mil dólares, la apelación es ante el juez local y resuelve el de Distrito.

El Doctor Montero (2000, pág.17) refiere que para la determinación del proceso adecuado se debe tomar en cuenta la cuantía (atiende al valor de la pretensión), es decir, que la materia no debe primar la cuantía. Siendo que el Derecho Civil y Procesal Civil es de Orden Privado, estos obedecen al interés de las partes, desde el punto de vista patrimonial, el proceso sumario debería seguir este interés particular y el criterio para determinar la competencia de los judiciales y fijar el proceso a seguir, debería ser la cuantía y no la materia.

En el proceso sumario por principio de especialidad, la materia prima sobre la cuantía, y para que exista un buen procedimiento se debe valorar la complejidad de las pretensiones, criterio que compartimos con la doctrina, que jamás debe primar la materia sobre la cuantía.

7.-En el análisis realizado de las pretensiones posesorias, se observó que en PCPC art. 511 - 517 no se establecen los requisitos o supuestos procesales que deben cumplir, tal como se exige actualmente y los prevé el código procesal civil

art.1650 al 1686; y art.1715-1829 C. Para las pretensiones que tienen como objetivo el amparo, restitución, restablecimiento de la posesión de una cosa o derecho; la suspensión de una obra nueva, demolición o derribo; y aquellos otros casos especiales en materia posesoria.

8.- Cuando se decreta la caducidad de la acción en el juicio, frente a la pretensión de suspensión de obra nueva ¿Cómo se resolverá en la sentencia definitiva lo relacionado a las medidas cautelares decretadas; y los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por la suspensión? ¿Quién va a responder por los daños y perjuicios, a la parte perdidosa en caso de que la sentencia sea desfavorable al dueño de la obra nueva? El proyecto no lo regula de la forma como lo hace el actual código.

9.- El sistema Judicial a través del órgano administrativo no está siendo beligerante para promover capacitaciones para abogados litigantes para prepararlos para recibir la oralidad en el sistema civil, debilidad que se reflejará en la ausencia de habilidades orales en ciertos abogados, que causará la indefensión de la parte que representan, al no poder refutar en el momento oportuno, de forma fluida y clara los alegatos de la contraparte.

10.- Consideramos que la realización de una sola audiencia sumaria es una debilidad, si la audiencia sumaria se realizara en 2 o 3 sesiones, en un período que no exceda los 5 días después de iniciada la primera sesión, sería más cómodo y conveniente para todos los involucrados, con la salvedad de reanudar la audiencia al siguiente día, con el fin de evitar dilaciones en el proceso y obtener una pronta resolución.

Es cierto que un juicio sumario para ser eficaz debe tener una tramitación rápida o urgente, esto es una consecuencia de esencia, tomando en cuenta la brevedad del juicio sumario, pero, no es la esencia misma; si no que ésta se basa en las limitaciones antes señaladas.

DISEÑO METODOLÓGICO.

SISTEMA DE VARIABLES.

OBJETIVO	VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTES	TÉCNICAS
1. Analizar la audiencia única del proceso sumario del proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua 2012.	Única.	Extraordinaria.	1. Proyecto de Código Civil 2012. 2. Legislación Española. 3. Código procesal para Iberoamérica. 4. Código Procesal Civil Hondureño.	Análisis.
2. Explicar el origen del juicio sumario y las generalidades según en el proyecto.	- Origen. - Generalidades	- Principio, comienzo, procedencia - Mayoría o casi totalidad.	1. Doctrina. 2. Proyecto de Código Civil 2012. .	Análisis de Bibliografías.
3. Conocer las acciones que se tramitarán sumariamente en el Proyecto del Código	Acciones	Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo, pidiendo	1. Proyecto de Código Civil 2012. 2. Código de Procedimiento Civil de	Análisis de Bibliografía.

Procesal Civil.		en justicia lo que es nuestro o que se nos debe.	Nicaragua vigente. 3. Código Procesal Civil Hondureño. 4. Legislación Española.	
4. Describir el procedimiento de la audiencia única sumaria del Proyecto del Código Procesal Civil 2012.	Procedimiento	Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales.	1. Proyecto de Código Procesal civil 2012.	Análisis de bibliografías. Entrevistas.
5. Identificar las debilidades que pueden presentarse en la audiencia única que contempla el Proyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua 2012.	Debilidades	Deficiencia de una norma.		Entrevistas.

1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizó sobre el Análisis Jurídico de la audiencia única del proceso sumario en el Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua 2012, tiene un enfoque de investigación cualitativo porque se fundamenta en el proceso inductivo mediante técnicas de recolección de datos como son explorar, describir y luego generar perspectivas teóricas que van de lo particular a lo general, como señala Corbetta (2003) es el evaluar el desarrollo natural de los sucesos, es decir no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad.

Afirma Rivera (2013) que existe una racionalidad para usar un método científico para poder validar el análisis que realiza el juez usando la sana crítica para la resolución del caso, es decir que el Derecho es una ciencia con una disciplina fundamentalmente cualitativa, en su aplicación tiene por objeto casos, situaciones y circunstancias individuales.

Taylor y Bogdan (1986, pág. 20) considera en un sentido amplio a la investigación cualitativa, como aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas y las conductas observables.

Establece Hernández, Fernández, Batista (2010, pág. 9) que la investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de los seres vivos, principalmente en el ser humano y sus instituciones.

2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación que se realizó es una tesis jurídica descriptiva-dogmática porque se estudió la norma jurídica en un sentido abstracto, con el fin de determinar el contenido normativo del orden jurídico del juicio sumario, que consiste en aplicar puramente el método analítico a un tema jurídico, siguiendo a W. Rivera (2007) consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema este bien delimitado.

Montalván (2013, pág. 3) establece que la tesis jurídica descriptiva, consiste en la aplicación de manera pura del método analítico a un tema jurídico, consistiendo en

descomponerlo en tantas partes que sea posible, utilizando método de análisis para descomponer un problema jurídico en diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.

Hernández Fernández, Batista (ob.cit: 102), establece que la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y perfiles de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se sometan a un análisis recolectando datos sobre diversas variables de los fenómenos a investigar.

3. POBLACIÓN.

La población o universo según Tamayo y Tamayo (1997. Pág.114) es el conjunto de individuos que posee una característica en particular o definitoria, de los fenómenos a estudiar donde las unidades de población que posee da origen a los datos de la investigación, en el trabajo se analizará la población entrevistada en los diferentes lugares: Corte suprema de Justicia y Juzgados de Managua.

4. MUESTRA.

Para Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997. pág. 38), afirma que la muestra "es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico". La muestra del estudio que se tomará es a través de la población de personas entrevistadas de los juzgados de Managua y Corte Suprema de Justicia, se determinará la problemática que será capaz de generar los datos con los cuales se identifican las debilidades que surgirá en la audiencia única del juicio sumario.

Se realizará a través de la técnica del muestreo probalístico aleatoria simple, según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997. Pág.38) es la forma más común de obtener una muestra es la selección al azar. Es decir, cada uno de los individuos de una población tiene la misma posibilidad de ser elegido.

Hernández, etal (Id: 262) señala al respecto que este muestreo probalístico va dirigido al procedimiento de selección informal, utilizada en investigaciones

cuantitativas y cualitativas, puesto que va dirigida a seleccionar sujetos típicos para que sean casos representativos de una población determinada.

5. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS.

1. Análisis documental del Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua 2012.
2. Código Procesal Civil de Nicaragua de 1906.
3. Utilizamos entrevistas a miembros de la comisión redactora del Proyecto de Código Procesal Civil, Abogados litigantes y Jueces Civiles.

6. TRABAJO DE CAMPO.

En la realización del trabajo investigativo desarrollamos las siguientes actividades:

LUGAR	DIA	HORA
Instituto Jurídico de estudios Superiores	jueves 29 de Agosto	09: 00 am – 12: 00 am.
Biblioteca Corte Suprema de Justicia.	Martes 13 de Agosto Viernes 16 de Agosto Miércoles 28 de Agosto Martes 23 de septiembre	10:00 am -11:40 am. 9:00 am – 10:45 am 10:30 am – 12 :00 md 9:30 am – 11 : 40 am
Biblioteca Salomón de La Selva Unan-Managua.	Viernes 16 de Agosto Viernes 30 de Agosto Viernes 6 de septiembre Viernes 13 de septiembre Viernes 20 de septiembre Viernes 27 septiembre Viernes 4 de Octubre Viernes 11 de Octubre Viernes 18 de octubre Viernes 28 de Octubre	1:30 pm – 4 :30 pm 2: 30 -5: 00 pm 1 : 00 – 5: 00 pm 1:00 – 3: 30 pm 2:30 pm– 5:00 pm 2:00 pm- 4:00 pm 2:00 pm – 500 pm 3: 00 pm – 5:00 pm 1: 00 pm -3: 00 pm 12: 30 pm- 1: 30 pm

Corte Suprema Despacho de Asesores.	Jueves 23 de Septiembre miércoles 2 de Octubre	11:20 am – 12:30 md 9: 00 am – 10:35 am.
Complejo Judicial Managua.	Martes 19 de Noviembre	9:00 am – 11:00 am
Defensoría Publica	Viernes 22 de Noviembre	9: 30 am – 11:30 am

8. LA TRIANGULACIÓN

Benavides (2005) establece que la triangulación se refiere al uso de varios métodos (tanto cuantitativos como cualitativos), de fuentes de datos, de teorías, de investigadores o de ambientes en el estudio de un fenómeno. Dentro del marco de una investigación cualitativa, la triangulación comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos).

La triangulación tiene que ver con la aplicación en un mismo estudio de formas alternativas y complementarias de obtener los datos, de procesar la información por diversos procedimientos e interpretarla en el marco de diferentes teorías, concepciones y conceptualizaciones para que confirmen o den indicios de la diversidad con que se muestra el fenómeno estudiado.

El diseño se refiere generalmente a un plan de acción, en tanto que el método es mucho más específico e incluyen técnicas de recolección y análisis de datos como de los instrumentos que se utilizarán en el análisis de la audiencia única sumaria: el anteproyecto de código procesal civil 2012, el actual Código y Doctrinas como manuales de Derechos Procesal Civil.

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

En Nicaragua la Corte Suprema de Justicia tiene en el registro de control de Abogados y Notarios Públicos un aproximado de 21,000 abogados y notarios públicos en todo el territorio del país, de esa población existen Jueces y Magistrados, para este estudio tomamos de referencia los ocho Juzgados locales de Managua que existen:

Juzgado Primero Local Civil

Juez Propietario: Lic. María Félix Castillo Herrera.

Juez Suplente : Lic. María del Rosario Toruño Rojas

Juzgado Segundo Local Civil

Juez Propietario: Lic. Mercedes Leiva Castellón

Juez Suplente : Lic. Margina Villalta Carrillo.

Juzgado tercero Local Civil

Juez Propietario: Lic. Silvio Roberto Aguilera Román.

Juez Suplente : Lic. Silvio Roberto Aguilera Román.

Juzgado cuarto Local Civil

Juez Propietario: Lic. Annie Jane Espino Corea

Juez Suplente : Lic. Diana Carolina Batres Díaz.

Juzgado Quinto Local Civil

Juez Propietario: Lic. Karen Gutiérrez Rivas.

Juez Suplente : Lic. José Ramón Zepeda Juárez.

Juzgado sexto Local Civil

Juez Propietario: Lic. Juana Morazán Casco.

Juez Suplente : No ha sido Nombrado

Juzgado séptimo Local Civil

Juez Propietario: Lic. Sandra Molina Cabezas.

Juez Suplente : Lic. No ha sido Nombrado.

Juzgado Octavo Local Civil

Juez Propietario: Lic. Claudia Sequeira Gallardo.

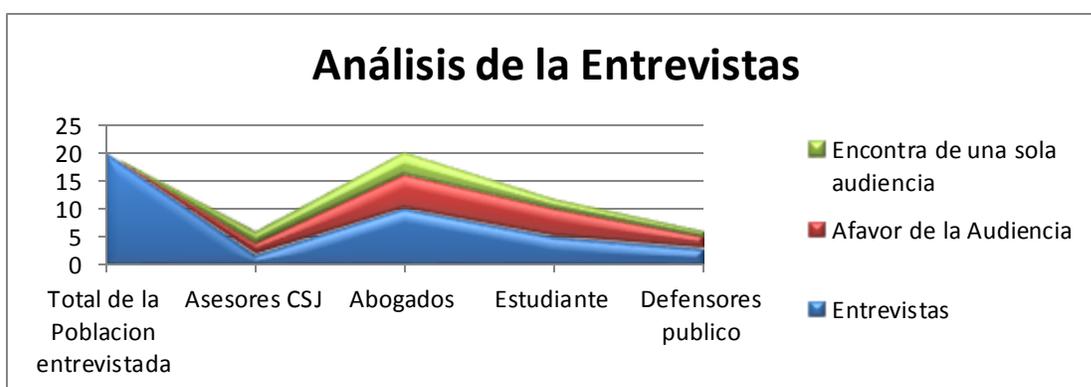
Juez Suplente : No ha sido Nombrado.

Personas entrevistadas	Preguntas Relevantes	Opinión	Observaciones
Asesor miembros de la comisión redactora	<p>1. ¿Cree usted que es conveniente una sola audiencia en el Juicio sumario?</p> <p>2. ¿Considera usted que sea posible resolver en una sola audiencia incidentes, excepciones y evacuar todas la pruebas?</p>	<p>Para los miembros de la comisión es de gran importancia y una innovación que el proceso sumario sea en una sola audiencia para la celeridad procesal, que perfectamente se podrá celebrar en una sola audiencia porque son procesos cortos no complejos y que posiblemente de menor cuantía, las circunstancias fueron que las acciones que están enumeradas como sumarias es porque son menos</p>	<p>Están totalmente de acuerdo con la audiencia única del juicio sumario.</p>

	<p>3. ¿Qué circunstancia o que teoría conllevó a la comisión establecer las acciones de acuerdo a la materia?</p> <p>4. ¿En el proceso por formulario es necesaria la presencia de abogados? ¿ya están elaborados los formularios? ¿tendrán algún valor?</p> <p>5. ¿La Corte Suprema de Justicia está impartiendo seminarios de actualización a Jueces y abogados?</p>	<p>complejas (son un proceso rápido de resolver).</p> <p>En cuanto al proceso formularios es para aquellos casos rápidos sin complejidad y no hay necesidad que las partes tengan abogados, ejemplo el Divorcio unilateral, aun los formularios no han sido elaborados pero se sabe que tendrán un valor y serán vendidos por la CSJ.</p>	
--	--	---	--

<p>Estudiante de la carrera de Derecho Abogados litigantes civilista, Defensores Públicos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Tienes conocimiento acerca del nuevo proyecto de código procesal Civil? 2. ¿Ha recibido algún tipo de seminario acerca del proyecto del nuevo código procesal civil? 3. ¿Consideras que es correcta la decisión de dejar en una sola audiencia el proceso sumario en el PCPC? 4. ¿Crees que es correcto que en cuanto a la competencia la materia prime la cuantía? 5. ¿Tienes conocimiento que es un juicio por formulario? si tiene conocimiento crees que sea correcto? 6.- ¿Cree que la audiencia sumaria será tediosa y cansada al desarrollarse en un solo momento procesal? 7.- Influirá el estado de ánimo del judicial y las partes para estar exhortos, dispuestos y anuentes para escuchar 	<p>Si tienen conocimiento del nuevo PCPC , pero no han recibido ningún tipo de seminarios a cerca del PCPC nos expresaron abogados litigantes y Defensores Públicos, pero algunos estudiantes de Derecho explicaron que tenían conocimiento porque se le había impartido clases , No opinaron a cerca de la competencia y ni los formularios porque no tiene conocimiento alguno. Pero si opinaron al explicarles cómo será la audiencia del juicio sumario dijeron que si sería aburrida y cansada para todos: el juez, las partes y los testigos y expresaron que también surgirán problemas por las instalaciones del complejo judicial que en lo civil es complicado.</p>	<p>Son pocas las personas que tienen conocimiento acerca del estudio del Juicio sumario en el PCPC de las 18 personas entrevistadas.</p> <p>En las entrevista a Defensores públicos dijeron que esta audiencia tiene similitud a lo laboral y que en lo laboral son audiencias aburridas y que los abogados no tiene la técnica de litigación oral.</p>
---	---	---	---

	<p>con atención los alegatos finales de los litigantes? 8.- ¿Cree usted que la audiencia única sumaria será agotadora para el judicial, hasta el extremo de acortar los espacios de alegatos finales y evacuación de la prueba?</p>		
--	--	--	--



MUESTRA

Entrevistado	Número de entrevista	Porcentaje
Asesor miembros de la comisión redactora del PCPC Msc. Norman Silva	1	95 %
Asesor miembros de la comisión redactora del PCPC Msc .Aníbal Arturo Ruiz Armijo	1	95%
Abogados litigantes (civilista)	10	95%
Estudiantes de la Carrera de Derecho	5	95%
Defensores Públicos	3	95 %
Total	20	95%

Cálculo de la muestra de acuerdo a la entrevista realizada

Se realizaron veinte entrevistas, donde se entrevistaron asesores de la Corte Suprema de Justicia que participaron en la comisión redactora del Proyecto de Código Procesal Civil, abogados litigantes del área civil, estudiante de la Carrera de Derecho y Defensores públicos.

$$N = \frac{Z^2 * pq}{e^2}$$

$$\frac{n}{1 + \frac{(n-1)}{n}}$$

Población N = 21,000

1 φ= 95 % Z = 1.96 e= 0.03 %

P= 0.5 P +q = 1 q= 1 -p

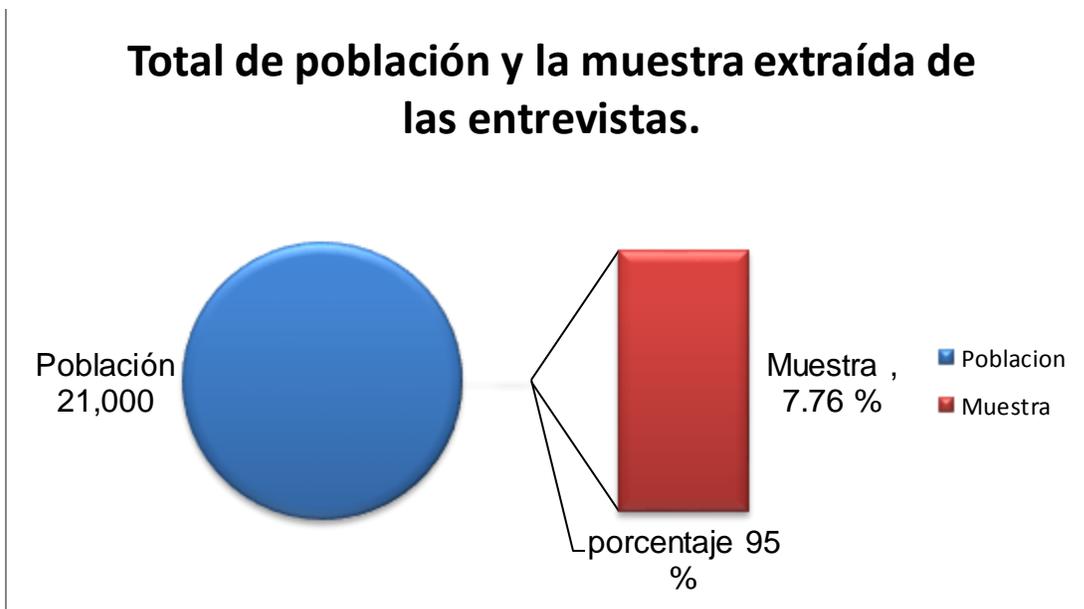
q= 1-0.5 = 0.5

$$N = \frac{(1.96)^2 * 0.5 * 0.5}{(0.03)^2} = \frac{3.84 * 0.25}{0.0009} = \frac{0.96}{0.0009} = 1,067$$

$$N = \frac{1,067}{1 + \left[\frac{(1,067-1)}{21,000} \right]} = \frac{1,067}{1 + \left[\frac{1,066}{21,000} \right]} = \frac{1,067}{1 + 0.0507} = \frac{1,067}{1.0507} = 1549.4565$$

Tamaño total de la muestras = 1549.4565

El tanto por ciento del 95 % = 7.76 %



CONCLUSIONES

1.- En el proyecto, se establece de forma taxativa una lista de acciones que se tramitarán de forma sumaria independientemente de su cuantía y son: Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato, ley 118 del 16 de Enero de 1991; Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales; Propiedad horizontal; Prescripción adquisitiva; Las derivadas de accidentes de tránsito; Derechos de servidumbre; Derechos entre comuneros; Acciones de cesación de comunidad; Partición de herencia; Negativa de inscripción registral expresa o presunta.

2.-Una especialidad, es el Proceso Sumario mediante formulario que será para pretensiones que no superen los cincuenta mil córdobas y se utilizarán los formularios para la demanda y la contestación, reduciendo los términos del proceso sumario a la mitad, las partes pueden comparecer sin abogado, a menos que la situación así lo requiera.

3.- En el proyecto tenemos la ventaja de encontrar al inicio del código, un acápite dedicado solo a los principios procesales que rigen el proceso civil nicaragüense, se establecen los quince principios contemplados del art 6- 20 ACPC y son: Debido proceso, Acceso a los juzgados y tribunales y Tutela Judicial efectiva, Acceso a los juzgados y tribunales y Tutela Judicial efectiva, Contradicción, defensa e imparcialidad, Publicidad, Dispositivo y Aportación de parte, Buena fe y lealtad procesal, Dirección del proceso, Principio de celeridad, Principio de Oralidad, Principio de Inmediación, Principio de Concentración procesal, Principio de convalidación.

4.-En la audiencia sumaria del proyecto están ciertas acciones que por su naturaleza y complejidad son sumarias u ordinarias, según la cuantía (pretensiones posesorias, partición de herencia, acciones entre comuneros) y en el proyecto están en la lista del sumario y dentro de las especialidades como el arrendamiento, hay casos que no se contemplan y no se sabe cómo se tramitarán, un ejemplo de ello es el desahucio.

5.- La doctrina sostiene que para que se desarrolle un proceso adecuado se debe tomar en cuenta la cuantía, se debe de atender primordialmente al valor de la pretensión, es decir que la cuantía debe primar sobre la materia, punto de vista que es totalmente contrario en la audiencia sumaria, que prima la materia sobre la cuantía.

Como dice el Doctor Pereira: “la Justicia requiere de tiempo, tiene que tener una duración razonable, exigencia en la resoluciones judiciales”; los mitos de reducir los plazos de defensa no pueden ser centro del encaje del legislativo, nunca las aceleraciones de los procesos deben estar acosta de las garantías procesales.

6.-Del análisis de esta investigación concluimos que la realización de una sola audiencia sumaria, causará cansancio en el juez y en las partes involucradas, porque en un solo momento procesal se deben evacuar todas las etapas de un juicio, lo que provocará pesadez en todos los involucrados. El cansancio del judicial llevará a **reducir el tiempo de defensa referente a los alegatos finales (como sucede en lo laboral)** acelerando el proceso más de lo establecido, acortando el tiempo necesario que requieren las partes para demostrar el fin de su pretensión.

RECOMENDACIONES

1.-Es importante que los legisladores tomen en cuenta la complejidad de cada acción antes de decidir en cuál vía se tramitará, algo que observamos en el proyecto, acciones que han sido sumarias y ordinarias como las pretensiones posesorias, partición de herencia, acciones entre comuneros, ahora son solamente sumarias.

2.-El sistema Judicial, mediante su órgano administrativo, debería brindar capacitaciones a los abogados sobre técnicas de oralidad, muchos no están preparados para enfrentar el nuevo sistema oral, las universidades también deben preparar a los estudiantes egresados en técnicas de litigación oral, con el nuevo sistema, esto es un requisito elemental para no dejar en indefensión a la parte que se representa.

3.- Desde nuestro punto de vista, no es conveniente que el juicio sumario se desarrolle en una sola audiencia porque sería muy agotador, lo ideal sería que el art. 504 PCPC estableciera que la audiencia se desarrolle en una sola sesión de dos a tres sesiones, porque pueden surgir inconvenientes y para salvaguardar la concentración del proceso, se puede realizar dentro de un período que no exceda los 5 días so pena de nulidad, después de iniciada la primera sesión. Si no se reanuda en el término señalado será interrumpida y la audiencia deberá iniciarse de nuevo.

Esto permite al judicial reanudar la audiencia al siguiente día de iniciada la primera sesión, al igual que el proceso penal nicaragüense, lo que evitará dilaciones en el proceso, y garantizará concentración procesal e igualdad de derechos. Somos del criterio que debe existir un procedimiento único para el proceso sumario, sin tener que hacer uso de las finalidades del juicio ordinario que es más complejo

4.- Las pretensiones posesorias que tienen como objeto el amparo, restitución, restablecimiento de la posesión de una cosa o derecho; la suspensión de una obra nueva, demolición o derribo; y aquellos otros casos especiales en materia

posesoriadebido a su complejidad, deberían de sacarse del listado del juicio sumario para que se tramiten de acuerdo a su cuantía; además, cada una de estas pretensiones debe tener sus propios requisitos o supuestos, de la misma forma como se regula en el Pr actual, supuestos que no están establecidos en el proyecto.

5.- La prescripción adquisitiva y las acciones derivadas de accidentes de tránsito deberían de sacarse de la lista del sumario, en las primeras, por su naturaleza, trascendencia e interés económico, aquí se discute el dominio de un bien cuya cuantía generalmente es elevada y en las segundas, lo que se origina del hecho son cuantiosos daños de origen económico los que se reclaman para que sean resarcidos y por competencia objetiva en razón de cuantía, no es conveniente hacerlo ante el juez local porque no sería competente. Art 2509 C.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Altamirano, G. A. (2012). Procedimiento sumario. *Justicia revista del poder Judicial*, 147.
- Aráuz, F. C. (2006). Principios procesales en el sistema oral civil., (pág. 5). Managua.
- Aroca, J. M. (2000). *Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil* . España .
- Cabanellas, G. (25ta edición, 2003). *diccionario enciclopédico de Derecho* . Editorial Heliasta.
- Campos, Santiago Pereira. (22 de 11 de 2011). *Aplicación del Código Procesal Modelo para Iberoamérica.*: Paraguay.
- Cornejo, M. M. (2013). *La prueba* . Panama .
- Española, R. A. (2009). *Diccionario de la real lengua Española* . Recuperado el 18 de septiembre de 2013, de Diccionario de la real lengua Española .
- Gelsi, A. (1975,pag 100-102). *Aplicacion del principio de oralidad en el proceso* .
- Giuseppe, C. (1948, pág. 113). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Hernandez, R. A. (2013). *Los procesos Civiles en el contexto de la Oralidad* . Panama : printer in Colombia D vinni S.A .
- Ivan Escobar Fornos, A. R. (2013,pag 39.). *Estudio Preliminar del Anteproyecto de código procesal civil de Nicaragua*. Mngua,Nicaragua.: SENICSA.
- Jaime Alfonso Solis Romero, R. G. (pag;111). *De los Bienes*. Mangua Nicaragua : Juridica .
- Juan Montero Aroca, J. F. (2000). *Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil* . España .
- Judicial, P. (1971). *LEY QUE REGLAMENTA EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL*. Managua , Nicaragua.: Gaceta.
- Lagos., O. R. (1963). El proceso sumario de cognición . En O. R. Lagos., *El proceso sumario de cognición* (pág. 132). Chile: Editorial Jurídica de Chile .
- Legislativo, P. (24 de Septiembre de 1985). *LEY COMPLEMENTARIA DE REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO*. Mangua , Nicaragua : Normas Jurídicas de Nicaragua.
- machicado., J. (2009). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 28 de 9 de 2013, de Apuntes Juridicos.: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pdpc.html>
- Sosa, A. L. (2013). *La Reforma Procesal Civil en latinoamerica* . Panama : Priter in colombia D vinni S.A .
- Urbina, R. O. (2003). *Derecho Procesal Civil , Tomo I*. Managua , Nicaragua.: BITECSA.

ANEXOS

PLAZOS ACTUAL PR 1906

Traslado por tres días .

Etapa probatoria ocho días.

El juez dicta sentencia en un período de tres días

A simple vista se puede decir que el pr actual tiene plazos mas cortos pero en la práctica el problema que surge son los tiempos muertos entre una actuacion y otra

PLAZOS PCPC 2012

El juez resolverá sobre la admisión de la demanda, en el plazo de cinco días desde su presentación.

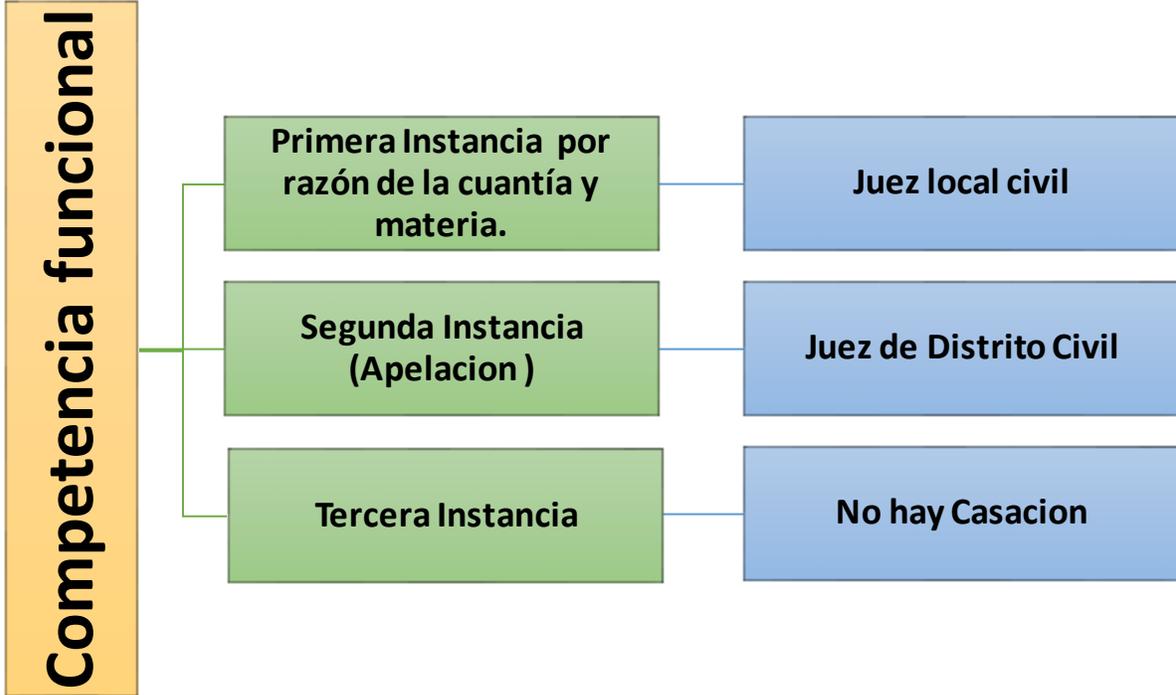
Emplazamiento para contestar demanda dentro de 15 días.

el Juez en el plazo de cinco días convocará a las partes a la audiencia

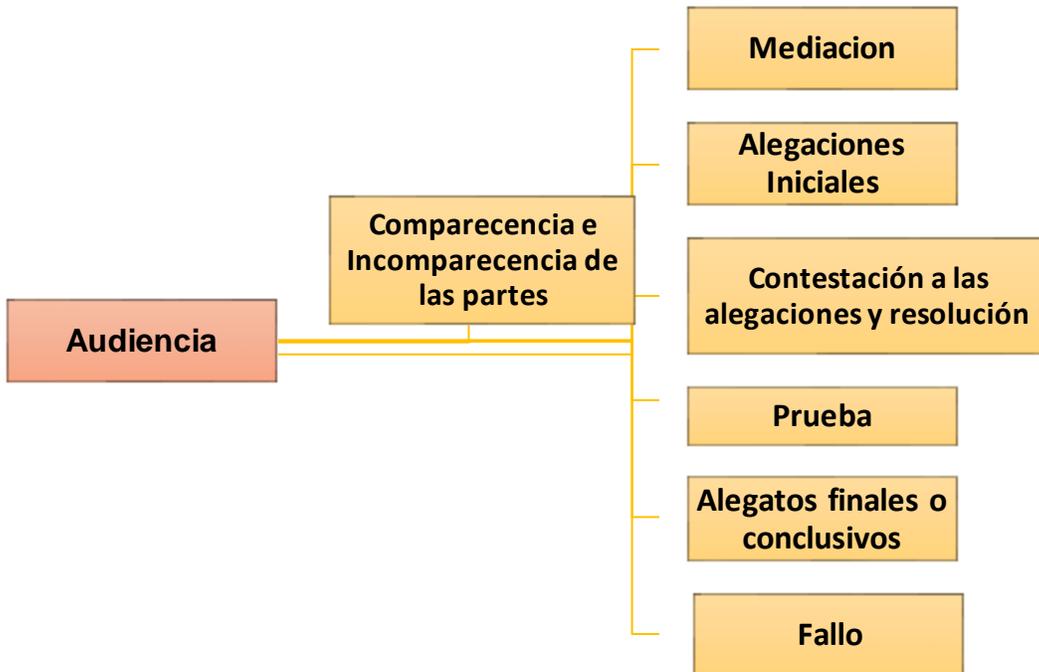
Evacuacion de la prueba dentro de diez días.

El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia

El PCPC trae cambios trascendentes: celeridad procesal debido a que los sus plazos son perentorios.



CUADRO SINÓPTICO DE AUDIENCIA



Ejemplo.



Formulario para ingreso de Demanda.

Juzgado Local civil de-----

Número de expediente

Objeto del juicio	
--------------------------	--

Generales de Ley

Actor	Numero de cedula	Domicilio

Demandado	Numero de cedula	Domicilio

Relación de hechos	
Petición	

Firma del actor

El presente formulario deberá completarse con letra legible
Valor del formulario: 200 córdobas.

CUADRO COMPARATIVO DE ACCIONES SUMARIAS ENTRE EL CÓDIGO DE HONDURAS Y EL DE NICARAGUA

Honduras. Art. 400 ámbito del proceso abreviado.	Nicaragua. Artículo 390. Ámbito del proceso Sumario.
1. Se decidirán por los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pueden ocurrir entre comuneros conforme al código civil, pago por consignación y las relativas a las siguientes materias:	1. Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso sumario cualquiera que sea su cuantía, las demandas referidas a las siguientes materias:
a) Expiración del arrendamiento e impugnación de depósitos por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.	a. Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.
b) Pretensiones Posesorias.	b. Pretensiones posesorias.
c) Calificación registral.	c. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
d) Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.	d. Propiedad horizontal.
e) Arrendamientos financieros y venta de bienes muebles a plazo.	e. Prescripción adquisitiva.
f) Propiedad horizontal.	f. Las derivadas de accidentes de tránsito.
g) Prescripción adquisitiva, deslinde y amojonamiento.	g. Derechos de servidumbre.
h) Pretensiones derivadas de accidentes de Tránsito.	h. Derechos entre comuneros
	i. Partición de herencia.
	j. Negativa de inscripción registral expresa o presunta
	2. También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el numeral anterior, ni el ámbito del proceso ordinario y cuya cuantía sea igual o inferior a doscientos mil córdobas.

8. ¿Consideras que es correcta la decisión de dejar en una sola audiencia el proceso sumario en el ACPC?

Si:

No:

Porque-----

9. ¿Crees que es correcto que en cuanto a la competencia la materia prime la cuantía?

Si:

No: No tengo conocimiento:

10. ¿Tienes conocimiento que es un juicio por formulario? si tiene conocimiento crees que sea correcto?

Si: No: No tengo conocimiento:

6.- ¿Cree que la audiencia sumaria será tediosa y cansada al desarrollarse en un solo momento procesal?

Si:

No:

Quizás:

7.- Influirá el estado de ánimo del judicial y las partes para estar exhortos, dispuestos y anuentes para escuchar con atención los alegatos finales de los litigantes?

Si:

No:

Quizás:

8.- ¿Cree usted que la audiencia única sumaria será agotadora para el judicial, hasta el extremo de acortar los espacios de alegatos finales y evacuación de la prueba?

Si:

No:

Quizás: